

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	10	6	5182	ERIK FERNANDO OVIEDO ALDANA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	27-10-23	REDENCION
2	10	6	20288	SALVADOR LASACARRO LERMA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	27-10-23	REDENCION
3	10	1	27154	JOSE SILVINO JAIMES MESA	ACTO SEXUAL CONB MENOR DE 14 AÑOS	31-03-23	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
4	10	3	18467	JHON EDWIN NIEVES RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	02-06-23	EXTINCION PENA
5	10	3	26967	ARIEL ANTONIO SILVA MORENO	TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-06-23	PRESCRIPCION PENA
6	10	2	27828	LUIS JAVIER GIRALDO CORREA	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	14-06-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
7	10	2	29786	PEDRO ALONSO DUARTE ROMERO	EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISICO	21-06-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
8	10	3	15427	IVAN DARIO RINCON	HOMICIDIO CULPOSO	07-07-23	EXTINCION PENA
9	10	3	4527	ANGELINA SANCHEZ ESPARZA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	07-07-23	EXTINCION PENA
10	10	3	8498	CRISTO HUMBERTO CAMARGO ACEVEDO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS	07-07-23	EXTINCION PENA
11	10	2	14182	ROBINSON LOPEZ CARRILLO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	11-07-23	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
12	10	2	9606	JORGE ARMANDO NAVARRO	PORTE ILEGAL DE ARMAS	12-07-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
13	10	2	34697	ALVARO CONTRERAS ARIZA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	14-07-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
14	10	1	3872	LUIS MARIA TINJACA COLMENARES	HOMICIDIO AGRAVADO	27-07-23	REDENCION
15	10	3	14295	GLADYS FLOREZ GOMEZ	TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-07-23	EXTINCION PENA
16	10	3	4611	JOHAN ENRIQUE DE LA HOZ CARPIO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	PRESCRIPCION PENA
17	10	3	12172	CLAUDIO ANDRES MENDOZA GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	31-07-23	PRESCRIPCION PENA
18	10	2	35651	JAIME MAURICIO MALAVER AVILA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	01-08-23	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
19	10	3	14295	GUILLERMO TORREZ GARCIA	TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-08-23	EXTINCION PENA
20	10	2	5598	AZAELO OROZCO RODRIGUEZ	HOMICIDIO	16-08-23	REDIME PENA
21	10	2	5598	AZAELO OROZCO RODRIGUEZ	HOMICIDIO	16-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
22	10	6	32981	JORDAN STREIVAN LOPEZ CAPACHO	HOMICIDIO AGRAVADO	13-09-23	REDENCION DE PENA
23	10	6	35599	FRANKLIN SAUL FARFAN	PORTE DE ARMAS	21-09-23	REDENCION DE PENA
24	10	6	33716	JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA	HOMICIDIO AGRAVADO	21-09-23	REDENCION DE PENA
25	10	6	14570	WILLIAM JAVIER MOLINA DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO	21-09-23	REDENCION DE PENA
26	10	6	25748	BRAYAN ALEXANDER CAÑAS ARCHILA	SECUESTRO SIMPLE	21-09-23	REDENCION DE PENA
27	10	6	35599	FRNAKLIN SAUL FARFAN ABREO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-09-23	CORRECCION AUTO
28	10	2	9263	JHAIRTON TOVAR VELEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-09-23	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
29	10	6	32087	JHONATAN SEBASTIAN CARDOZO ARENAS	HOMICIDIO AGRAVADO	25-09-23	REDENCION DE PENA
30	10	6	25352	VICTROR ALFONSO PEREZ VEGA	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	27-09-23	MANTIENE PRISION DOMICILIARIA

31	10	6	33144	JESUS CARVAJAL MONARES	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	28-09-23	REDENCION DE PENA
32	10	1	10710	JUAN ESTEBAN MENDOZA BOHORQUEZ	HOMICIDIO	09-10-23	REDENCION
33	10	3	21307	JORGE SNEYDER MILLAN HERNANDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	09-10-23	DA INICIO TRAMITE 477
34	10	6	12944	NOHORA E. CONTRERAS	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12-10-23	REDENCION DE PENA
35	10	6	12531	SAMUEL CABALLERO HURTADO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12-10-23	REDENCION DE PENA
36	10	6	37160	MANUEL ANTONIO CASTILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-10-23	REDENCION DE PENA
37	10	6	33193	VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	13-10-23	REDENCION DE PENA
38	10	6	7612	CARLOS HUMBERTO CHAPARRO HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-10-23	REDENCION DE PENA
39	10	6	10544	CRISTIAN DANOBYS VALBUENA BARCENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	REDENCION DE PENA
40	10	6	36646	DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIERREZ	PORTER DE ARMAS DE FUEGO	19-10-23	ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
41	10	1	27769	JHON FREDY MIORANDA HERRERA	AVCCESO CARNAL ABUSIVO	20-10-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
42	10	1	32029	SEVERO HERNANDEZ RPODRIGUEZ	HOMICIDIO	20-10-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
43	10	6	17881	DONAYIN REINA INFANTE	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	24-10-23	REDENCION DE PENA
44	10	6	24315	OVER RAMON CUADRO BENITEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS	24-10-23	REDENCION DE PENA
45	10	2	36144	GUSTAVO FERLEY SERRANO ORTEGA	HOMICIDIO Y OTROS	24-10-23	REDIME PENA
46	10	2	34242	KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	25-10-23	CORRIGUE NUMERAL SEGUNDO DE AUTO FECHA 7 SEP 2023
47	10	6	20288	SALVADOR LASCARRO LERMA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	27-10-23	REDENCION DE PENA
48	10	6	5182	ERIK FERNANDO OVIEDO ALDANA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	27-10-23	REDENCION DE PENA
49	10	6	37849	JHON HENRY GARCIA SOLANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	27-10-23	REDENCION DE PENA
50	10	6	9404	JAIBERTH DARIO CHAVARRIA VALLE	HUETO CALIFICADO Y AGRAVADO	01-11-23	REDENCION DE PENA
51	10	7	37524	JHERSY CAROLINA PEREZ DUARTE	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	02-11-23	NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO APELACION
52	10	7	20064	CARLOS JAVIER SANBRIA RIVERA	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	02-11-23	REDIME PENA Y DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
53	10	7	22691	DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	02-11-23	REDIME PENA Y DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
54	10	4	37025	MARLON HERRERA MARTINEZ	HURTO CALIFICADO	03-11-23	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
55	10	2	36394	NICOLAS MONTOYA RAMIREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	03-11-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 07/11/2023
56	10	2	36394	NICOLAS MONTOYA RAMIREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	03-11-23	REDIME PENA 21 DIAS DE PRISION
57	10	2	18182	JHON BAYRON CACERES CARDENAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	03-11-23	REDIME PENA 18 DIAS DE PRISION
58	10	2	18182	JHON BAYRON CACERES CARDENAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	03-11-23	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
59	10	3	39642	JAVIER ENRIQUE CAPERA HERRERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	03-11-23	DECRETA PENA CUMPLIDA
60	10	7	33285	JOSE GUILLERMO CUELLAR INSUASTI	HOMICIDIO AGRAVADO	03-11-23	REDIME PENA
61	10	1	39776	GENDERSON ALI CASTRO MARIN	HURTO CALIFICADO	03-11-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL



NI — 12580 — BESTDoc
 RAD — 68001600015920220792600

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 20 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud para **conceder permiso para trabajar a favor del sentenciado.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JEISON FERNANDO QUIROGA MARTINEZ					
Identificación	1.098.670.944					
Lugar de reclusión	EPMSC BUCARAMANGA - PRISION DOMICILIARIA; CALLE 28BN #9-21 BARRIO VILLA ALEGRÍA 1 NORTE DE ESTA CIUDAD. TEL.: 3209021353. - EMAIL: VALERYSOFIAMIRANDA280@GMAIL.COM					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
Juzgado 8	Penal	Municipal	Conocimiento	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				04	05	2023
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	03	11
Sanciones impuestas				Monto		
Pena de Prisión				18	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				18	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Período de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		08	09	2023	00	14	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	03	11	2022	11	17	-
	Final	20	10	2023			
Subtotal					12	01	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena, y controlar y exigir correctivos o imponerlos si se desatienden (art. 38 # 1° y 6° L. 906/04; art. 79 # 1° y 6° L. 600/00). Así mismo porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Permiso para desarrollar trabajo extramural de personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al trabajo del recluso se encuentra definido en la Constitución Nacional (art. 25 Const. Pol. 1991) y en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 79 L. 65/93. modif. art. 79 L. 1709/14; art. 29A L. 65/93 adic. art. 8 D. 2636/04). Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad (CSJ SP 09 ago 2011 rad. 34731).

El juez debe constatar en todo caso que se cumplan los mínimos requisitos sobre la actividad económica a desarrollar según la legislación laboral, comercial, civil y de seguridad social vigente. Es potestativo del juez vigía conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque "las



sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan" -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se "extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo" (CSJ AP3580-2016). El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, y los jueces deben autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía (CSJ AP3580-2016). Y en ese sentido, por ejemplo, los contratantes no pueden exceder el límite legal de horas diarias laborables (art. 161-167 Cód. Sustantivo Trabajo), no se puede autorizar el ejercicio de algunas profesiones cuando se restrinja el mismo cuando exista privación de la libertad (art. 29 # 3 L. 1123/07), etc.

3. Sobre los sistemas de vigilancia electrónica en los eventos de prisión domiciliaria con permiso para trabajar.

Tal y como se sostenido, se extrae de la lectura del artículo 38D de la L. 599/00 (adicionado por el art. 25 L. 1709/14) que es "potestativo" para la autoridad judicial "autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada", pero sin embargo, seguidamente se indica "pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica", imponiendo así una obligación, que si bien no se puede frustrar en el caso que no existan los dispositivos (CC T-267/15; SU122/22), en el evento que se encuentre disponibilidad del mismo, el recluso en lugar de residencia debe someterse al mismo y "permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión" (art. 38B # 4 lit. d L. 599/00) para la adecuación del aparato electrónico y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15.

4. Posibilidad de redención de pena por trabajo y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 81 párrafo 1° L. 65/93, modif. art. 56 L. 1709/14), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 80 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041). Ahora bien, el art. 84 L. 65/93 *prohíbe cualquier posibilidad de que la redención se pueda adelantar en desarrollo de contrato de trabajo celebrado entre el interno con particulares*, norma fue declarada ajustada a la Constitución en decisión CC C-394/95. Por ello señala el art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) que "La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión". En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del



condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383).

Conforme lo establecen los arts. 79 y 80 L. 65/93 el INPEC tiene el deber de reglamentar los programas de trabajo que presten los internos, así como la evaluación y certificación de dichas labores; en virtud de tal potestad reglamentaria (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC) se determinó el trámite para que el trabajo, estudio y enseñanza sean válidos para la certificación de tiempo en la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario (CSJ STP10063-2019). La inclusión al programa laboral para redimir pena es rogada (CSJ STP6157-2019). El interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).

5. Del caso en concreto.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado por medio de su defensor reclama se conceda permiso para trabajar, amparado en pruebas documentales que arrojan los siguientes:

La celebración de un contrato individual de trabajo, a término indefinido, firmado entre el empleador MARÍA CRISTINA SOLANO CHACÓN (belmergoe18@gmail.com) y el empleado JEISON FERNANDO QUIROGA MARTÍNEZ, para que este último desempeñe el cargo de SOLADOR, el cual se prestará de manera personal, en el establecimiento de comercio denominado como "CALZADO CACHETONA", cuya actividad económica es fabricación de otros tipos de calzado excepto calzado de cuero y piel, propiedad del empleador y registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ubicado en la Calle 19 · 12-101 del barrio Kennedy del Municipio de Bucaramanga (Santander) en inmueble también propiedad del empleador y distinguido con matrícula 9000280820 de la Oficina de Registro de IIPP de Bucaramanga, con un horario de trabajo de 08-12 y 14-18 hrs de lunes a viernes y los sábados de 08-14 hrs.

Se adjunta el contrato de trabajo, certificados de cámara de comercio, oficina de registro.

Decisión a adoptar.

Analizada la petición el despacho llega a la conclusión que se otorgará el permiso para trabajar en los términos y para los efectos del contrato de trabajo dado a conocer. Con el contrato suscrito se garantizan las condiciones dignas y justas en su ejecución, su forma de cumplimiento es razonable y proporcional con la ejecución y vigilancia de la pena, así como que se observa que el cumplimiento del mismo es susceptible control y vigilancia por el INPEC o la Policía Nacional.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Envío de copia de esta decisión	Al empleador y a la autoridad penitenciaria.
Advertencia sobre modificaciones sobrevinientes a las condiciones y ejecución de contrato de trabajo	Se ordenará al empleador y al sentenciado que cualquier revisión, otro sí, cambio de denominación, suspensión, reanudación, interrupción, terminación unilateral o de común acuerdo del contrato de trabajo;

Comentado [RARP1]: No señalaron uno de los elementos del contrato laboral, este es, el salario.



	modificación, alteración o cambio de los términos y condiciones del contrato; sustitución de patronos o ingreso a proceso de reorganización o liquidación; <u>debe ser inmediata y directamente comunicado a este juzgado con la finalidad de determinar la continuación o cesación del permiso para trabajar.</u>
Obligación especial para el empleador	Debe colaborar con personal del INPEC o de la PONAL que ejerzan funciones de Policía judicial (art. 200 inc. 4° L. 906/04; art. 321 L. 600/00), y debe cumplir con la obligación de supervisión (vigilancia) del contrato de trabajo dentro de la jornada laboral ya toda violación de ese deber puede conllevar su responsabilidad en el delito de favorecimiento de la fuga de presos (art. 449 L. 599/00) o similares.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	Por mandato del inciso 3° del art. 38D CP, <u>se supeditará este permiso a la instalación de alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), <u>y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17).</u>
Revocatoria del permiso para trabajar	<u>El cambio sustancial de las condiciones del permiso para trabajar o el incumplimiento de las mismas</u> acarreará la revocatoria del permiso para trabajar, previo traslado para presentar las explicaciones pertinentes (art. 477 L. 906/04; art. 486 L. 600/00).

Al tratarse de decisión relativa a la libertad se cumplirá de inmediato (art. 188 L. 600/00).

En lo que tiene que ver con la autorización para que la actividad sea susceptible de redención de pena, se abstiene el despacho de tomar decisión alguna ya que previo a cualquier determinación al respecto debe mediar solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza de la CPMS BUCARAMANGA (ERE), en cumplimiento de la normativa interna del INPEC que discipline dicha materia.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado **permiso para trabajar** para ejecutar contrato individual de trabajo, a término indefinido, firmado entre el empleador MARÍA CRISTINA SOLANO CHACÓN (belmergoe18@gmail.com) y el empleado JEISON FERNANDO QUIROGA MARTÍNEZ, para que este último desempeñe el cargo de SOLADOR, el cual se prestará de manera personal, en el establecimiento de comercio denominado como "CALZADO CACHETONA", cuya actividad económica es fabricación de otros tipos de calzado excepto calzado de cuero y piel, propiedad del empleador y registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ubicado en la Calle 19 · 12-101 del barrio Kennedy del Municipio de Bucaramanga (Santander) en inmueble también propiedad del empleador y distinguido con matrícula 9000280820 de la Oficina de Registro de IIPP de Bucaramanga, con un horario de trabajo de 08-12 y 14-18 hrs de lunes a viernes y los sábados de 08-14 hrs.
2. **ADVERTIR** que el presente permiso para trabajar se otorga bajo las condiciones descritas en la parte motiva de este proveído.
3. **ABSTENERSE** de autorizar permiso para las actividades de trabajo sean susceptibles de redención de pena.
4. **COMUNICAR** esta decisión al empleador y a la autoridad penitenciaria.
5. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39776	—	BestDoc
RAD	—	68001600015920230577600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 03 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	GENDERSON ALÍ CASTRO MARÍN						
Identificación	23.761.497 (C.E) 1.091.765 Cupo Numérico Migración Colombia						
Lugar de reclusión	Estación de Policía Centro						
Delito(s)	Hurto calificado						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 23º	Penal	Municipal	Bucaramanga	31	08	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				11	09	2023	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	24	06	2023	
Sanciones impuestas					Monto		
Penas de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					06	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-----			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	06	2023	04	10	-
	Final	03	11	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará una vez se haga efectivo el traslado del sentenciado bien sea a la Dirección de CPMS de Bucaramanga o al Director del CPAMS de Girón para el envío de los mismos.

Determinación.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará nuevamente a las direcciones del CPMS de Bucaramanga y del CPAMS de Girón para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 04 meses 10 días del total de 06 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

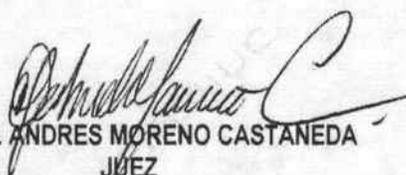
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a las direcciones del CPMS de Bucaramanga y CPAMS de Girón para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **04 meses 10 días** del total de 06 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



NI	—	32029	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201808733		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 20 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SEVERO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ						
Identificación	91.297.227						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE) PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 55 # 18-06 (BARRIO MIRAFLORES - BUCARAMANGA)						
Delito(s)	HOMICIDIO						
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 06	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	18	10	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas							
Tribunal Superior que acumuló penas							
Ejecutoria de la decisión final (FICHA TÉCNICA)							
				18	10	2019	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	08	12	2018	
Sanciones impuestas					Monto		
Penas de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					96	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							
Perjuicios reconocidos							
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	2 SMLMV	-	X				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	--	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	07	12	2018	58	13	-
	Final	20	10	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Mediante escrito, el profesional administrativo y de gestión de la defensoría del Pueblo, solicita al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMS BUCARAMANGA (ERE) no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.



La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha **descontado una pena efectiva de 58 meses 13 días del total de 96 meses de prisión a los que fue condenado**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI -- 27154 -- Exp. físico
RAD -- 68001600025820090112400

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 31 -- MARZO -- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir solicitud de **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE SILVINO JAIMES MESA					
Identificación	91.296.060					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA.					
Delito(s)	Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con lesiones personales con perturbación psíquica de carácter permanente.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 5°	Penal	Circuito	Bucaramanga	31	03	2016
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	10	10	2016
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				09	11	2016
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	-	-
Sanciones impuestas					Monto	
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				166	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				166	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				36 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		

CONSIDERACIONES



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicará al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado ya cumplió con la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decreta la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el



60

Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; dsan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá en formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (May. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ A-5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, queriendo el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail (general)
E-mail (urgente)
E-mail (constitucional)



Consulta proceso



Micrositio Web

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	27769	—	EXP Físico
RAD	—	68001600025820150067000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 23 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre **Libertad Condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOHN FREDY MIRANDA HERRERA					
Identificación	71.194.099					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 8°	Penal	Circuito	Bucaramanga	24	01	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	01	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	04	2015
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión				198	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				198	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	27	07	2017	03	04	-
Redención de pena	10	10	2018	03	23	-
Redención de pena	15	10	2020	08	19	-
Redención de pena	30	06	2023	12	12	-
Redención de pena	25	08	2023	-	29	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	12	2015	94	19
	Final	23	10	2023		
Subtotal				123	16	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

No obstante, lo anterior:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) que refiere:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos: cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal...” (Lo subrayado y en negrillas corresponde al Juzgado).

La Corte Suprema ha elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el particular:



“La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.» (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

“Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...’// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto:

i.) Los hechos de la sentencia datan del año 2015, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

ii.) El delito objeto de condena es “Acceso carnal abusivo con menor de catorce años”, las tres víctimas eran menores de edad al momento de los hechos, quienes se distinguen con las siglas D.E.M.M., I.D.M.M. y J.J.M.M (se suprime el nombre para proteger el derecho a la intimidad de la NNA – arts. 33, 193 # 7 L. 1098/06).

De lo anterior, es fácil afirmar una vez más, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 5° del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

3. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o



subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, como en el presente caso.

Debe recordar este juzgador que con anteriores proveídos de fecha 25/07/2023 y 25/08/2023 ya se había negado el otorgamiento del mecanismo por idénticos argumentos, sin que a la fecha la situación fáctica y jurídica haya variado en lo absoluto a favor del sentenciado. Sobre las decisiones no se ha interpuesto recurso alguno. Luego nuevas peticiones en dicho sentido serán negadas estándose a lo resuelto ya que no se aportan nuevos elementos para estudiar de fondo la petición. Aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, “tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas”. // “.. la Corte ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP, 15 de julio de 2008, rad. 37488, reiterado en CSJ STP 14864-2014, STP18619-2017; STP8555-2021, STP 10706 -2021).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 123 meses 16 día de prisión, de los 198 meses a que fue condenado.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de JHON HENRY GARCÍA SOLANO identificado con la C.C. 1.098.726.080, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El sentenciado cumple pena de prisión de 66 meses e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, que tratan los arts. 340 inciso 2 y 376 inciso 2 del código penal; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18850582	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18923575	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
TOTAL, REDENCIÓN						64.5

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	10/11/2022 a 09/02/2023	EJEMPLAR
410-0010	10/02/2023 a 09/05/2023	EJEMPLAR
410-0029	10/05/2023 a 08/08/2023	EJEMPLAR

NI 37849 Rad: 68001.60.00.000.2021.00063.00

C/: Jhon Henry García Solano

D/: Concierto para delinquir y otros

A/: Redención de pena

Ley 906 de 2004.



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 64.5 días (2 meses 4.5 días), atendiendo que su conducta ha sido buena, ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. JHON HENRY GARCÍA SOLANO se encuentra privado de la libertad desde el 25 de enero de 2021, por lo que a la fecha lleva **33 meses 3 día** de privación física de la libertad, que sumado a las redenciones concedidas de: (i) 3 meses 13.5 días el 29 de marzo de 2023 y; (ii) 2 meses 4.5 días en esta oportunidad, arroja un total de **38 meses 20.5 días** de pena efectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

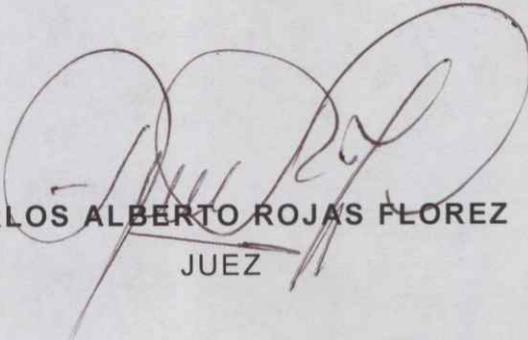
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHON HENRY GARCÍA SOLANO, como redención de pena 64.5 días (2 meses 4.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido una penalidad efectiva de 38 meses 20.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de FRANKLYNN SAUL FARFAN ABREO identificado con C.C No. 1.095.798.892, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 203 meses 15 días de prisión, impuesta el 21 de enero de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados; sentencia confirmada el 4 de octubre del 2019 por Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18574006	01/04/2022	16/05/2022	144	ESTUDIO	114	9.5
18574006	17/05/2022	30/06/2022	240	TRABAJO	240	15
18644001	01/07/2022	30/09/2022	424	TRABAJO	216.71	13.54
18734541	01/10/2022	31/12/2022	372	TRABAJO	372	0
TOTAL REDENCIÓN						38.04

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO	GRADO
410-0018	17/02/2022 a 16/05/2022	EJEMPLAR
410-0033	17/05/2022 a 16/08/2022	EJEMPLAR
410-0038	17/08/2022 a 10/10/2022	MALA
410-0005	11/10/2022 a 16/11/2022	MALA
410-0015	17/11/2022 a 16/02/2023	REGULAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 38.04 días (1 mes 8.04 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta fue ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.
4. No se tienen en cuenta 30 horas de estudio del certificado No. 18574006 en tanto que desde el 1 hasta el 16 de mayo de 2022, su desempeño en las labores fue deficiente. Tampoco 207,28 horas del certificado No. 18644001, ni 372 horas del No. 18734541 en atención a que desde el 17 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2022, su comportamiento en el penal no fue satisfactorio.
5. No se realizará estudio del certificado de labores No. 18850511 en razón a que el CPMS Bucaramanga no ha remitido la calificación de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el 17 de febrero y el 31 de marzo de 2023, la cual tampoco se ha registrado en la cartilla biográfica que obra dentro del expediente. Por intermedio del CSA de estos juzgados, requiérase al penal para que envíe dicho documento.
6. FRANKLYNN SAUL FARFAN ABREO está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de abril de 2016, por lo que a la fecha ha purgado **88 meses 24 días de pena física cumplida**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 5 meses 2.04 días el 17 de junio de 2022 y; (ii) 1 mes 8.04 días en esta oportunidad, arroja un **total de 95 meses 4.08 días de pena efectiva cumplida**.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JOSÉ ANDERSON MORENO APARICIO 38.04 días (1 mes 8.04 días) de redención de pena, por las actividades realizadas al interior del penal.

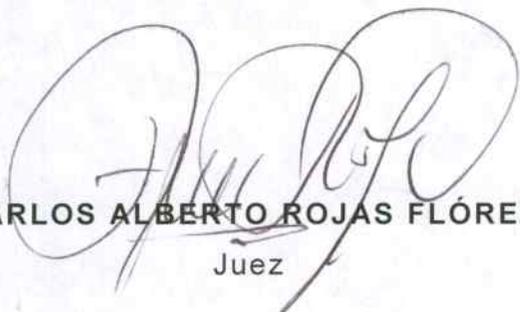
SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 95 meses 4.08 días.

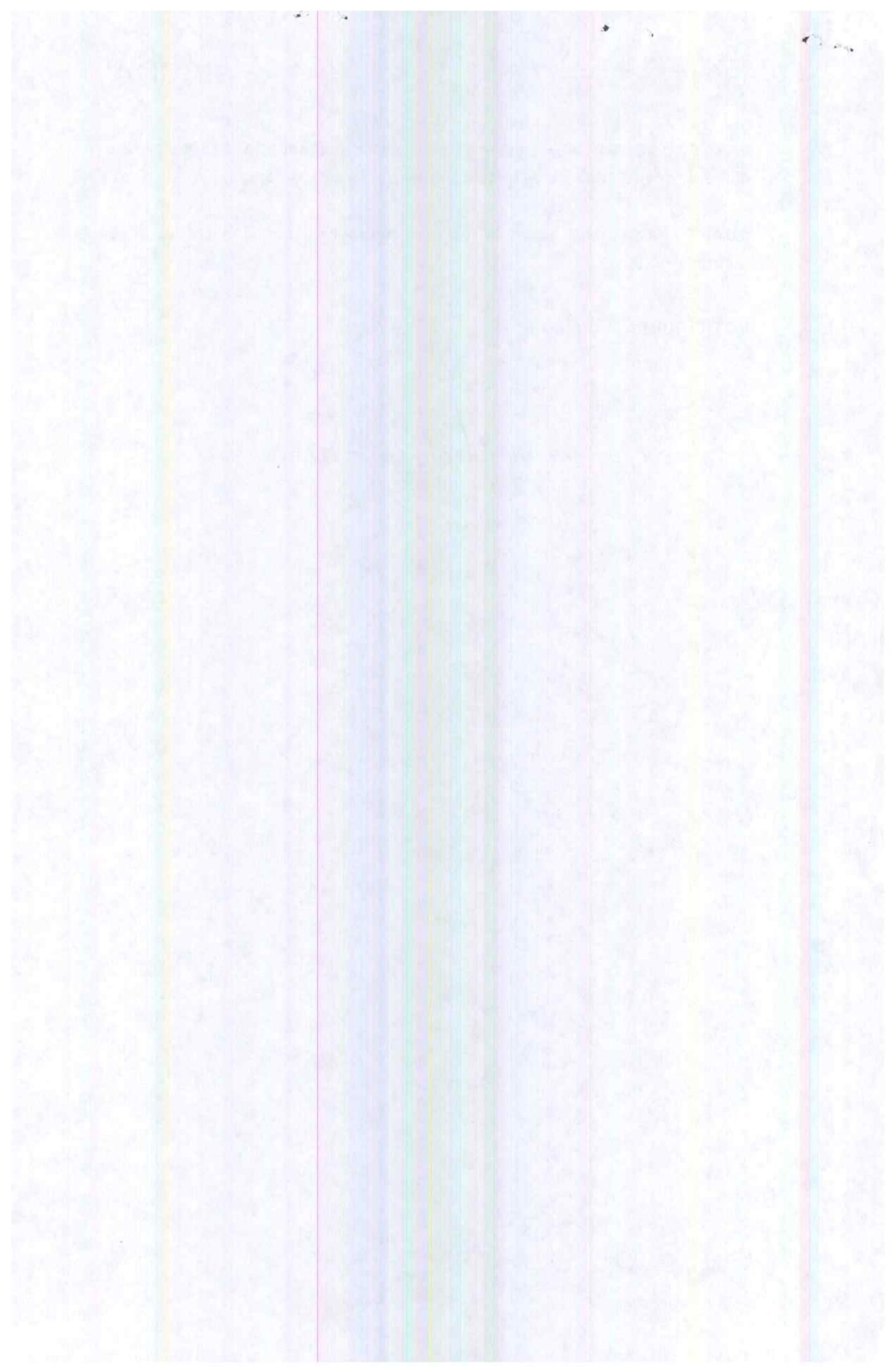


TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral quinto de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del art. 139 de la Ley 906 de 2004, se corrige el auto del 17 de junio de 2022 por medio del cual se le resolvió al PL FRANKLYNN SAUL FARFAN ABREO identificado con C.C No. 1.095.798.892, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga sus solicitudes de redención y redosificación de pena.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FRANKLYNN SAUL FARFAN ABREO cumple pena de 203 meses 15 días de prisión, impuesta el 21 de enero de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados; confirmada el 4 de octubre del 2019 por Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.
2. Revisada la providencia emitida el 17 de junio de 2022, se observa que por error involuntario se reconoce redención de pena en un total de 5 meses 0.04 días, cuando en realidad los 152.04 días que deben reconocerse, corresponden a 5 meses 2.04 días.
3. Por consiguiente, conforme al expreso deber consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004¹, obligante resulta CORREGIR el auto emitido el 17 de junio de 2022 que resuelve solicitudes de redención de pena y redosificación elevadas por el sentenciado.

¹ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. (...)

3. Corregir los actos irregulares."



El numeral primero de la parte resolutive quedará así: "*PRIMERO: RECONOCER a PL FRANKLYNN SAUL FARFAN ABREO como redención de pena 152.04 días (5 meses 2.04 días) por las actividades realizadas al interior del penal*"

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto emitido el 17 de junio de 2022, en el sentido que la redención de pena allí reconocida corresponde a 5 meses 2.04 días.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto que se corrige, que quedará así: "*PRIMERO: RECONOCER a PL FRANKLYNN SAUL FARFAN ABREO como redención de pena 152.04 días (5 meses 2.04 días) por las actividades realizadas al interior del penal*"

TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la redención de pena a favor de JORDAN STIVEN LOPEZ CAPACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.459, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- JORDAN STIVEN LOPEZ CAPACHO cumple pena de 400 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 15 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, negándosele los subrogados; decisión confirmada el 28 de agosto de 2019 por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Penal.
- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18862015	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18928184	01/04/2023	04/05/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
18928184	05/05/2023	30/06/2023	392	TRABAJO	392	24.5
TOTAL REDENCIÓN						66.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0313	23/12/2022 – 22/03/2023	EJEMPLAR
421-0672	23/03/2023 – 30/06/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al sentenciado 66.5 días (2 meses 6.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2013 por lo que a la fecha lleva 124 meses 10 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 16 meses 17 días el 08 de julio del 2021, (ii) 5 meses 26 días del 9 de noviembre de 2022, (iii) 1 mes 1.5 días del 10 de agosto de 2023 y, (iv) 2 meses 6.5 días en este auto arroja un total de 150 meses 1 día de pena cumplida.

5. Obra manuscrito del sentenciado requiriendo copia de los autos mediante el cual se le ha redimido pena; se accede a la misma; por ante el CSA remítasele al interno copia de los autos del 8 de julio de 2021, 9 de noviembre de 2022, 10 de agosto de 2023 y, el de la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

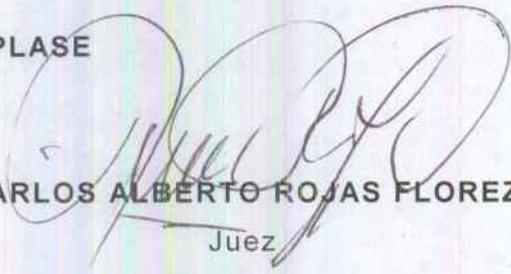
PRIMERO: RECONOCER a JORDAN STIVEN LOPEZ CAPACHO 66.5 días (2 meses 6.5 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 150 meses 1 día de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 5 del proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de OVER RAMON CUADRO BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.368.713, privado de la libertad en el CPAMS Girón, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

OVER RAMON CUADRO BENITEZ, cumple pena acumulada de 538 meses 7 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, en virtud de auto proferido el 16 de julio de 2020 por este despacho, con relación a las siguientes sentencias:

- La proferida el 18 de abril de 2012 por el Juzgado Adjunto al Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta a la pena de 152 meses 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego, por hechos acaecidos el 10 de mayo del 2007, CUI: 54001-3104-004-2012-0077.
- La dictada el 14 de septiembre de 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta y confirmada por el H. Tribunal Superior de Cúcuta, que lo condenó a la pena de 288 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego, por hechos acaecidos el 28 de agosto del 2007. CUI: 54001-3104-004-2009-0104-01.
- La leída el 3 de noviembre del 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de descongestión de Cúcuta, que lo condenó a 170 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, hechos acaecidos el 1 de agosto del 2007. CUI: 54001-3104-004-2011-00192-01.



- La promulgada el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta con pena de 12 años 4 meses 10 días de prisión como autor responsable del delito de homicidio agravado por hechos del 29 de mayo de 2007. Bajo el CUI 654001-3104-2013-00052

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18604141	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18659683	01/07/2023	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18778310	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18859704	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						123

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/10/2021 – 05/04/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 123 días (4 meses 3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de abril de 2014 por lo que a la fecha lleva 114 meses 1 día de pena física, así mismo cuenta con 13 meses 19 días abonados de tiempo que se excedió al estar privado de la libertad por el CUI número 2009 00102, llevando un total de 127 meses 20 días que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 5 meses 10 días del 26 de septiembre de 2016, (ii) 7 meses 23 días del 16 de abril de 2019, (iii) 6 meses 3 días del 16 de julio de 2020, (iv) 2 meses 18 días del 23 de julio de 2021, (v) 3 meses 12 días del 22 de octubre de 2021, (vi) 3 meses 3 días del 5 de julio de 2022 y, (vii) 4 meses 3 días en este auto, arrojan un total de 160 meses 02 días de pena cumplida.



En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER ÓVER RAMÓN CUADRO BENÍTEZ 123 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 160 meses 02 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de JAIBERTH DARIO CHAVARRIA VALLE identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.777.653, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 337 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte años, por ser hallado responsable del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso sucesivo y heterogéneo hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negándole los subrogados penales, por hechos acaecidos el 30 de enero de 2014.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18604022	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18658331	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31,5
18777834	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
TOTAL REDENCIÓN						92

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/02/2022 – 28/02/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 92 días (3 meses 2 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de abril de 2016, por lo que a la fecha lleva 90 meses 13 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 1 mes 4.5 días en auto del 29 de junio de 2018; (ii) 1 mes 26 días el 9 de enero de 2019; (iii) 9 días en proveído del 1 de noviembre de 2019; (iv) 1 mes 17 días del 5 de febrero de 2020; (v) 10 meses 6,5 días del 31 de enero de 2023 y; (vi) 3 meses 2 días reconocidos en la presente decisión, arrojan una totalidad de penalidad efectiva correspondiente a 108 meses 18 días.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

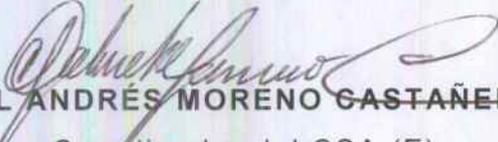
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JAIBERTH DARIO CHAVARRIA VALLE 92 días (3 meses 2 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 108 meses 18 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez Coordinador del CSA (E)



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de SALVADOR LASCARRO LERMA, identificado con C.C 7.134.981, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 144 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 17 de enero de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADA S	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORA S	DÍAS
18851411	01/01/2023	31/03/2023	496	TRABAJO	496	31
18927618	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL REDENCIÓN						60.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	01/11/2022 a 27/01/2023	EJEMPLAR
410-0035	28/01/2023 a 27/04/2023	EJEMPLAR
410-0035	28/04/2023 a 27/07/2023	EJEMPLAR
410-0035	28/07/2023 a 18/09/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 60.5 días (2 meses 0.5 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ciudadano SALVADOR LASCARRO LERMA se encuentra privado de la libertad desde el **3 de junio de 2017**, por lo que acumular **76 meses 25 días**, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 5 meses 4 días el 29 de octubre de 2019; (ii) 4 meses 20 días el 11 de junio de 2021; (iii) 4 meses 2 días el 18 de enero de 2022; (iv) 3 meses el 23 de diciembre de 2022; (v) 1 mes 1 día el 28 de marzo de 2023, y; (vi) 2 meses 0.5 días en esta oportunidad, arroja un total de **96 meses 22.5 días** de pena efectiva cumplida.

5. Teniendo en cuenta que en la cartilla biográfica del penado, se observa que existe el certificado de cómputos No. 18736097 correspondiente a labores realizadas entre octubre y diciembre de 2022, deberá requerirse al CPMS Bucaramanga que remita dicho certificado a efectos de realizar el correspondiente estudio de redención de pena.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SALVADOR LASCARRO LERMA, como redención de pena 60.5 días (2 meses 0.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 96 meses 22.5 días.

TERCERO: REQUERIR por intermedio del CSA de estos juzgados al CPMS para que remita el certificado de cómputo No. 18736097 correspondiente a labores realizadas por el PL entre octubre y diciembre de 2022, a efectos de realizar el correspondiente estudio de redención de pena.

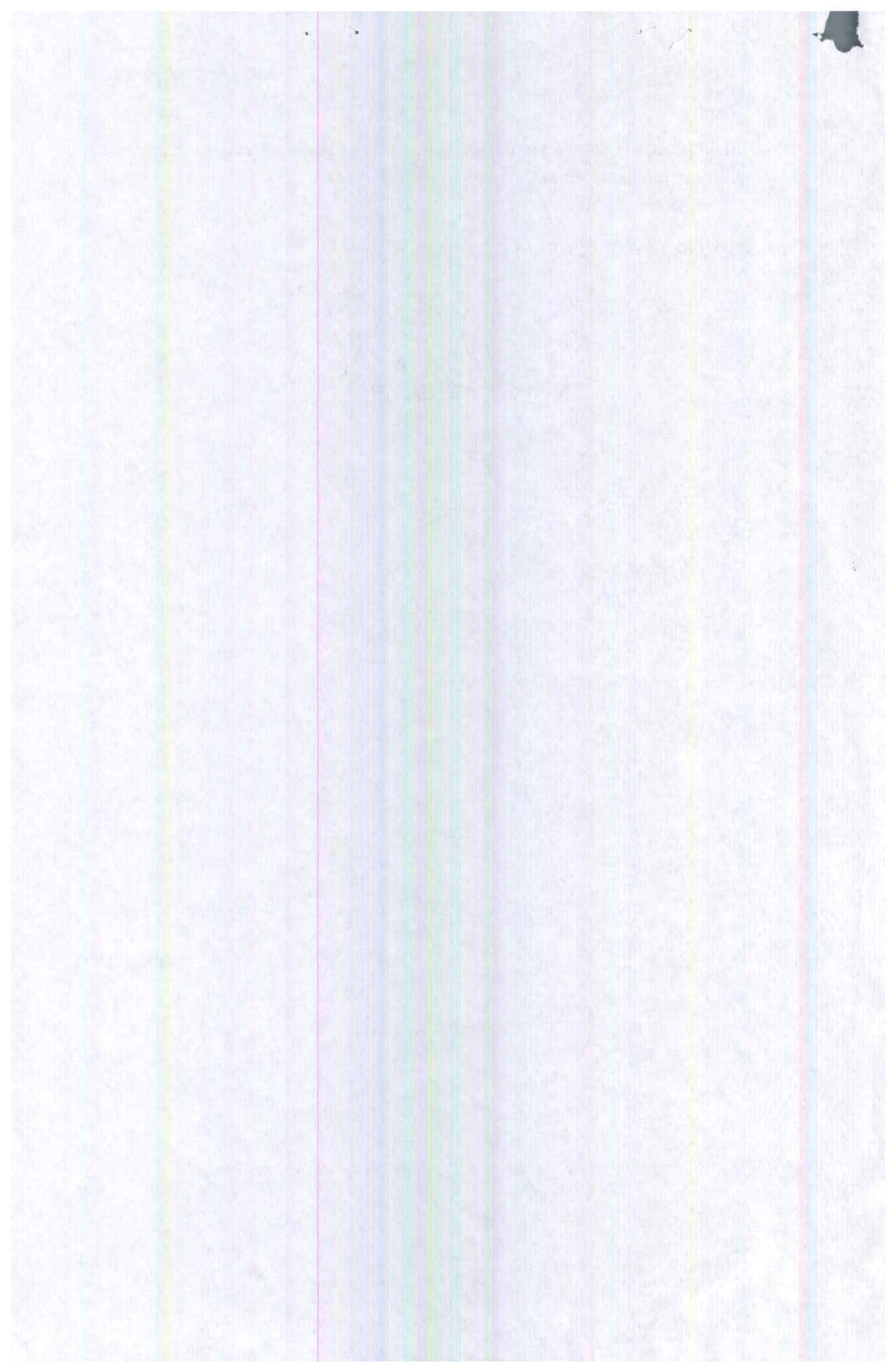


CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de ERIK FERNANDO OVIEDO ALDANA identificado con C.C. No. 13.567.121, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila **pena acumulada de 393 meses 12 días** de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, impuesta en acumulación jurídica de penas el 23 de noviembre de 2015 por el extinto Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión, en razón de las siguientes sentencias.

- La proferida el 25 de febrero de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena principal de 140 meses de prisión, tras hallarlo responsable de los punibles de concierto para delinquir, en concurso con hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y municiones, hechos acaecidos entre junio y agosto de 2011.
- La dictada el 3 de julio de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 323 meses 12 días de prisión, por el delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, tanto consumado como tentado y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18690111	01/09/2022	30/09/2022	132	ESTUDIO	132	11
18764527	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18864445	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18929915	01/04/2023	30/06/2023	258	ESTUDIO	234	19.5
TOTAL REDENCIÓN						92.5



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
421-00639	13/08/2022 a 02/10/2022	EJEMPLAR
421-0312	03/10/2022 a 02/01/2023	EJEMPLAR
421-0313	03/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 92.5 días (3 meses 2.5 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. No se reconocen 24 horas del cómputo de labores realizadas No. 18929915 en razón a que en el mes de junio de 2023, su desempeño en ellas fue calificado como "Deficiente".

5. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **21 de febrero del 2012**, por lo que a la fecha ha descontado **140 meses 7 días**; que sumado a las redenciones de pena de (i) 13 meses 8 días reconocidos en providencia del 6 de junio del 2017; (ii) 6 meses 6 días en interlocutorio del 25 de febrero de 2019; (iii) 4 meses 3 días reconocidos el 6 de marzo del 2021; (iv) 4 meses 3 días en proveído del 1 de julio de 2021; (v) 5 meses 3.5 días reconocidos el 8 de marzo del 2022; (vi) 2 meses 21 días el 9 de noviembre de 2022, y; (vii) 3 meses 2.5 días en esta oportunidad, arroja un total de **178 meses 24 días de pena efectiva cumplida**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ERIK FERNANDO OVIEDO ALDANA, como redención de pena 92.5 días (3 meses 2.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

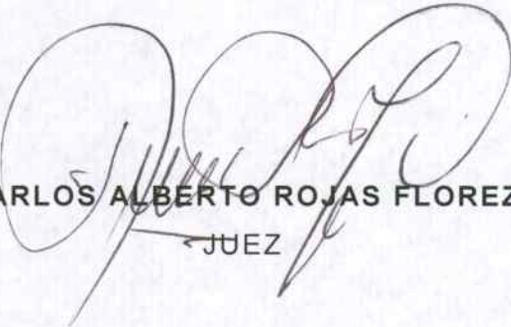
SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 178 meses 24 días de pena efectiva de prisión.



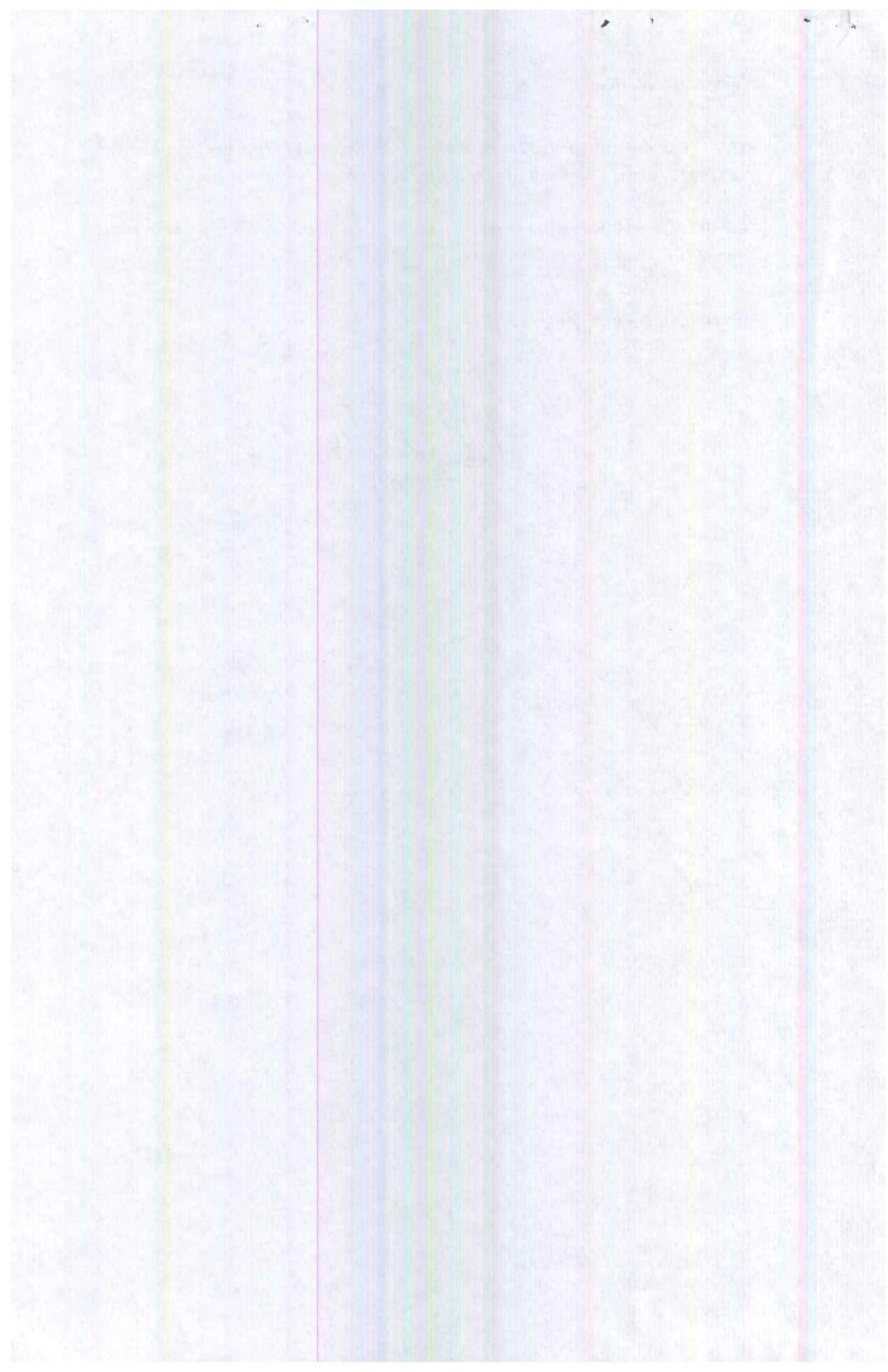
TERCERO: NO RECONOCER 24 horas del cómputo de labores realizadas No. 18929915, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
← JUEZ





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la acumulación jurídica de penas en favor de DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIERREZ identificado con CC N° 1.098.664.912, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al sentenciado se le vigila dentro del CUI. 680016000159201513338 (N.I. 36646), pena de 208 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, encontrándolo responsable del delito de homicidio, por hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2015; negando los subrogados penales.
2. Se allega para acumular la sentencia proferida el 27 de febrero de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2012, negándosele los subrogados penales. Rad. 680016000159201206949, que ejecuta el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad bajo el NI 36664.
3. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.



Agrega el inciso segundo ibídem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, **ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.**

4. En este caso no se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIERREZ cometió el delito de homicidio, cuya sentencia se ejecuta en este Despacho (CUI. 2015-13338), el 15 de noviembre de 2015, es decir, mientras cumplía medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, impuesta el 30 de octubre de 2012 dentro del proceso cuya sentencia condenatoria aquí se pretende acumular (CUI.2012-06949).

Lo anterior se encuentra plasmado en la consulta unificada de procesos; avizorándose en las anotaciones realizadas que la detención domiciliaria impuesta no se revocó durante el transcurso del proceso; nótese que el 19 de marzo de 2013 el CPMS Bucaramanga informó que Tarazona Gutiérrez no se encontraba en su domicilio; sumado a ello, las notificaciones efectuadas para las audiencias se anotan "remisiones Diego Armando Tarazona Gutiérrez domiciliaria"

5. Al no cumplirse el requisito establecido en la normatividad citada en precedencia, imperioso resulta denegar la acumulación jurídica de penas, sin necesidad de entrar a verificar los demás presupuestos.

6. Devuélvase el expediente CUI 680016000159201206949 NI 36664 al Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad, adjuntándose copia de ésta decisión.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acumulación jurídica de penas a DIEGO ARMANDO TARAZONA GUTIÉRREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

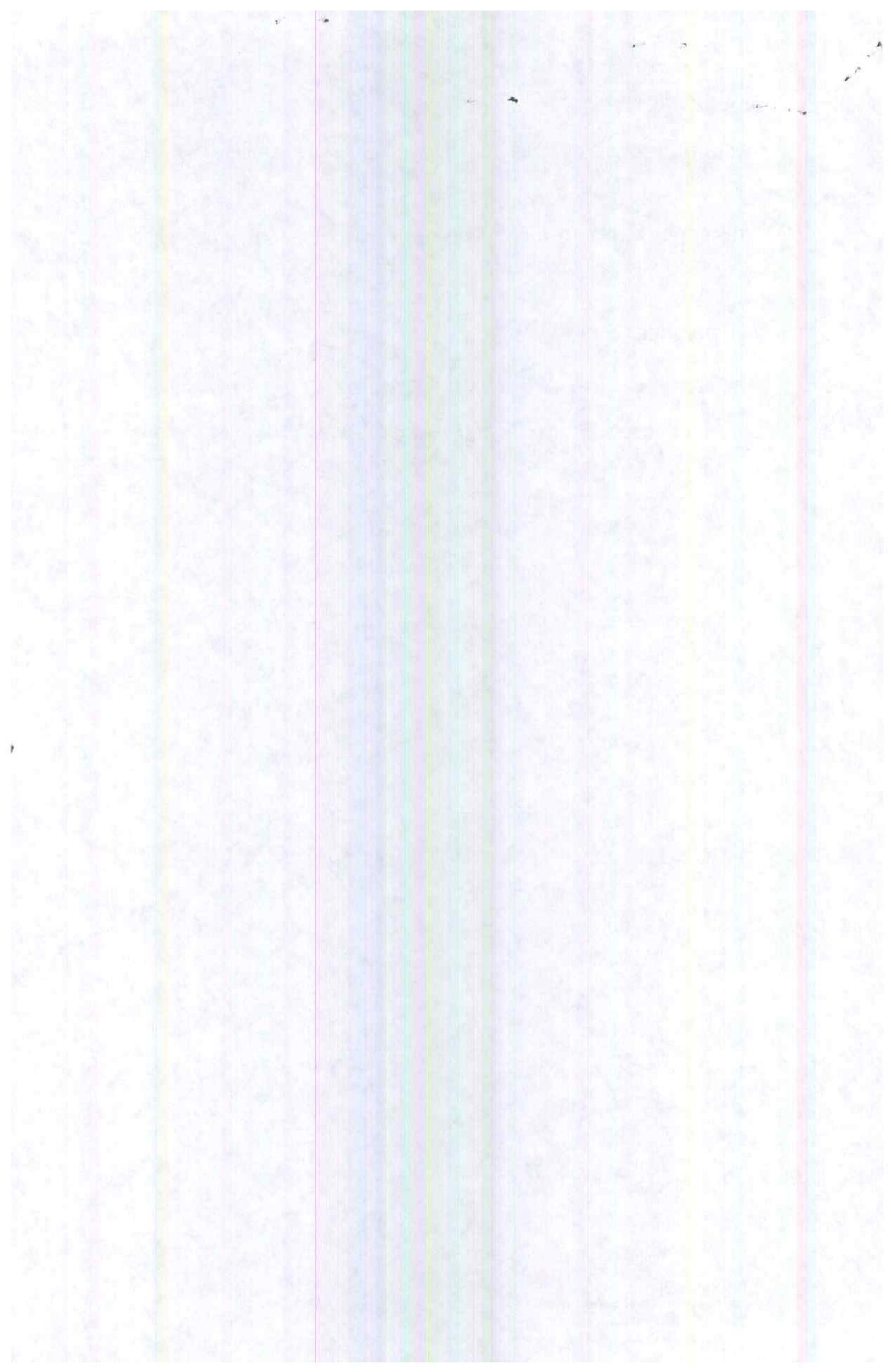


SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 6 de este proveído.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez.





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ identificado con C.C. 1.096.218.566, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- El antes mencionado cumple pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, tras hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados.
- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18813630	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18897656	01/04/2023	30/06/2023	348	ESTUDIO	348	29
TOTAL REDENCIÓN						60.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICADO	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA
CERTIFICADO	01/04/2023 al 30/06/2023	BUENA

- Las horas certificadas representan al PL 60.5 días (2 meses 0.5 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. El ciudadano VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el 10 de julio de 2022, por lo que a la fecha lleva de tiempo físico 15 meses 4 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 0.5 días reconocidos el 24 de julio de 2023 y (ii) 2 meses 0.5 días en esta oportunidad, arrojan un total de 18 meses 5 días de pena cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

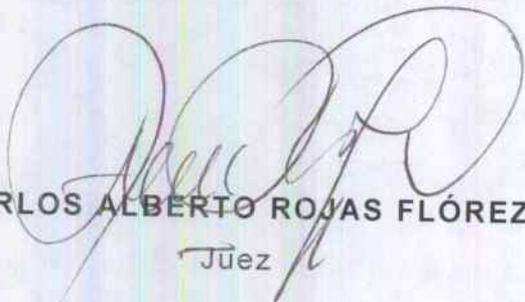
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ, como redención de pena 60.5 días (2 meses 0.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., que se inició mediante providencia del 4 de febrero de 2022 respecto del sentenciado VICTOR ALFONSO PEREZ VEGA identificado con C.C. 1.096.188.352, quien en la actualidad cuenta con orden de captura vigente para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

1. DEL INCIDENTE DE REVOCATORIA DE SUBROGADOS (ART. 477 DEL C.P.P.)

1.1 Al antes mencionado se le condenó a la pena de 94 meses 30 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, de acuerdo con sentencia proferida el 19 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, al encontrarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones. En dicha sentencia se le concede el subrogado de prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor equivalente a cuatro (04) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

1.2 El 4 de febrero de 2022 este Despacho da apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P. en razón a que se observó en esa oportunidad que el sentenciado había cometido nuevas conductas punibles con hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia emitida dentro de este proceso.



Sin embargo, revisado el aplicativo SISIEPEC WEB y el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, pudo verificarse que los procesos de CUI. 11001.60.013.2018.16747.00 y 11001.60.00.017.2019.02654.00, se adelantan en contra del señor VICTOR ALFONSO PEREZ VEGA, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.136.909.321, homónimo del acá sentenciado, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.096.188.352.

Interno	Proceso	Estado	SPA	Situación Jurídica
767940	11001600001720210594100	Activo	Ley_906/04	Condenado
767940	110016000013201218917	Finalizado	Ley_906/04	Condenado
767940	110016000017201902654NI344382	Finalizado	Ley_906/04	Condenado
767940	110016000012201816747NI338097	Inactivo	Ley_906/04	Condenado

Tarjeta Decadactilar	Identificación	Estado Ing.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos
156010511	1136909321	Alta	Perez	Vega	Victor Alfonso	Pms La Esperanza De Gu	CINCHE

CAPTURA DE PANTALLA SISIEPEC WEB 1

1.3 En razón a lo anterior, es claro que no existe mérito alguno para continuar con el trámite incidental de revocatoria de subrogados, y por el contrario, se mantendrá el sustituto de prisión domiciliaria que fue otorgado al ciudadano VICTOR ALFONSO PEREZ VEGA por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que no se observa constancia de ello dentro del expediente, requiérase al CSA de estos juzgados para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado el 30 de agosto de 2023 (fl.155), que señala:

“oficiese a las autoridades competentes de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, reiterándoles que las ordenes de captura emitidas en contra de VICTOR ALFONSO PEREZ VEGA y FELIX ALBERTO QUINTERO GONZALEZ, se encuentran vigentes. Adjúntese para ello copia de las mismas (fls. 61-62).”

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

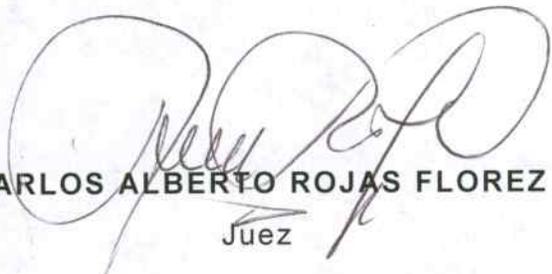
PRIMERO: MANTENER el subrogado de prisión domiciliaria otorgado por el juez fallador dentro de este proceso a VICTOR ALFONSO PEREZ VEGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el tramite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., al que se dio apertura el mediante auto del 4 de febrero de 2022.

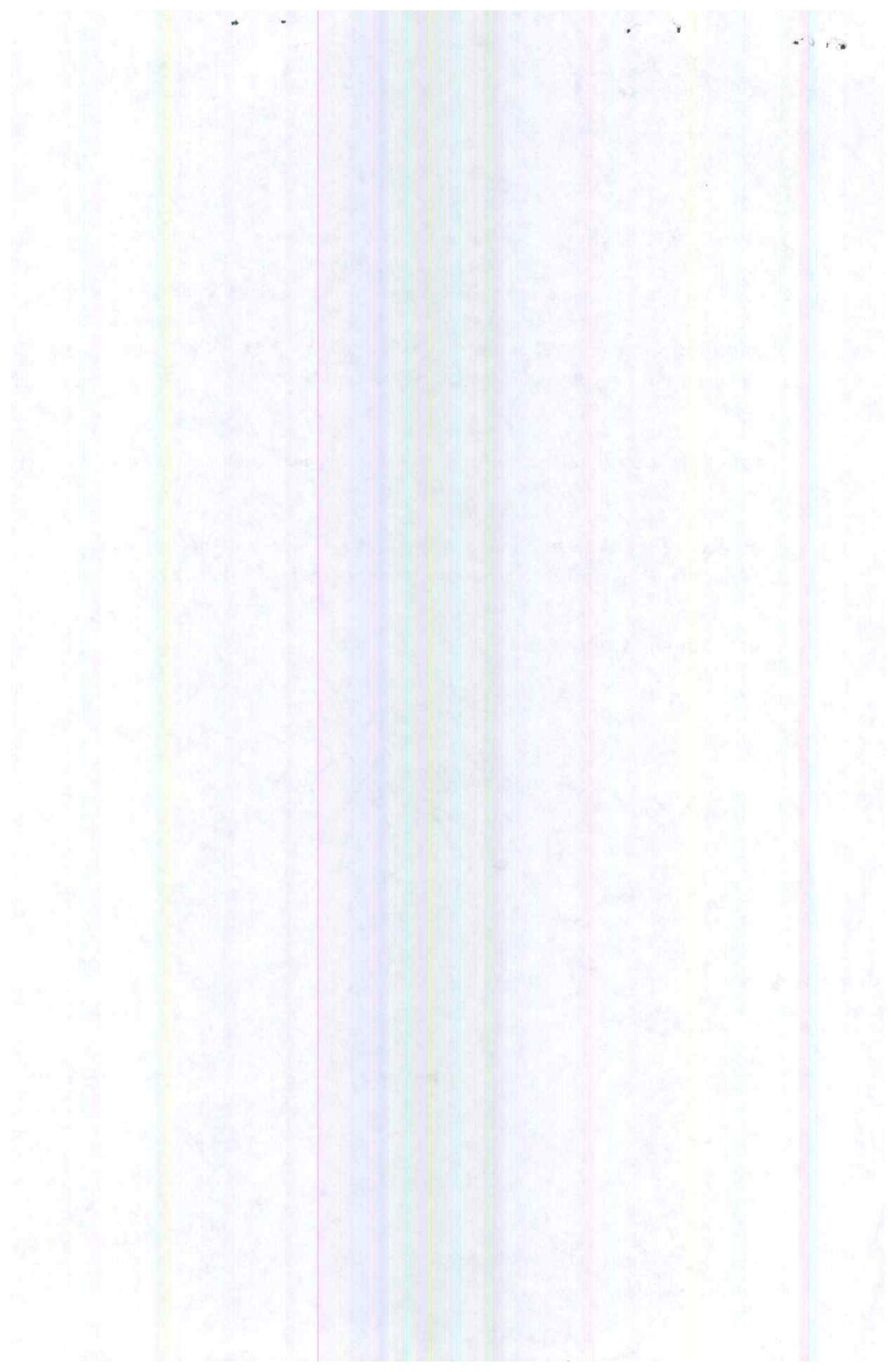
TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra los numerales primero y segundo de la parte resolutive del presente auto, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ C.C. 37.511.236, privada de la libertad en el CPMS-M de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La antes mencionada cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (T), que fuera confirmada el 21 de septiembre de 2020 por el H. Tribunal Superior Sala Penal del distrito Judicial de Ibagué, tras ser hallada responsable del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18960913	01/04/2023	31/07/2023	708	TRABAJO	708	44.25
TOTAL REDENCIÓN						44.25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-00112023	19/02/2023 a 18/05/2023	EJEMPLAR
420-00212023	19/05/2023 a 18/08/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 44.25 días (1 mes 14.25 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. La ciudadana NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ en razón de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 17 meses 8 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 1 mes 9.5 días el 25 de abril de 2023; (ii) 1 mes 28.5 días el 6 de julio de 2023, y; (iii) 1 mes 14.25 días en esta oportunidad, arroja un total de 22 meses 0.25 días de pena cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SAMUEL CABALLERO HURTADO, como redención de pena 44.25 días (1 mes 14.25 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 22 meses 0.25 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por JHONATAN SEBASTIAN CARDOZO ARENAS C.C 1.095.958.467, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigila pena de 208 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de homicidio agravado negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERÍODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
17492226	06/06/2019	30/06/2019	96	ESTUDIO	96	8
17604372	01/07/2019	30/09/2019	240	ESTUDIO	240	20
17671128	01/10/2019	31/12/2019	282	ESTUDIO	282	23.5
17778527	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17850277	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17953352	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18055786	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18144385	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18211554	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	44	3.66



18322295	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	334	27.83
18418836	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18499553	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18603827	01/04/2022	30/06/2022	300	ESTUDIO	300	25
18654944	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	41.8	3.48
18851117	01/10/2022	28/02/2023	612	ESTUDIO	568	47.33
TOTAL REDENCIÓN						372.8

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/04/2019 a 11/04/2021	BUENA
CONSTANCIA	12/04/2021 a 11/07/2021	MALA
CONSTANCIA	12/07/2021 a 11/07/2022	BUENA
CONSTANCIA	12/07/2022 a 11/10/2022	MALA
CONSTANCIA	12/10/2022 a 28/02/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas representan al PL 372.8 días (12 meses 12.8 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 No se tienen en cuenta 44 horas del certificado No. 18851117, 336,2 horas del No. 18654944, 44 horas del No. 18322295, ni 316 horas del No. 18211554, en atención a que durante los periodos comprendidos entre el 12 de abril y el 11 de julio de 2021, y entre el 12 de julio y el 11 de octubre de 2022, su comportamiento en el penal fue calificado como malo.

1.4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de abril de 2019, por lo que a la fecha lleva **53 meses 19 días de pena física**, que sumados a la redención de pena reconocida de (i) 12 meses 12.8 días en esta oportunidad, arrojan **un total de 66 meses 1.8 días de pena efectiva cumplida**.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN HOSPITAL PSIQUIATRICO.

2.1 El art. 461 del Código de Procedimiento Penal, establece que: *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

N.I.32087 Rad: 68001.60.00.159.2019.02635.00

C/: Jhonatan Sebastián Cardozo Arenas

D/: Homicidio

A/: Redención de pena – Sustitución de la ejecución de la pena
Ley 906 de 2004



A su vez, el numeral 4° del art. 314 ibídem, señala que la detención preventiva puede sustituirse: *“Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.”*

2.2 En atención a informaciones obtenidas del penal y de los padres del sentenciado, con relación a intentos de suicidio y autoagresiones que se ha infringido al interior de centro de reclusión, mediante auto del 19 de abril de 2023 este Despacho ordenó valoración de su salud mental por parte del Instituto de Medicina Legal, a efectos de verificar la necesidad de trasladarlo a un centro hospitalario psiquiátrico.

En dicho informe psiquiátrico, luego de registrarse múltiples datos con relación a los antecedentes personales, familiares y médicos, la profesional especializada forense concluye que en la actualidad JHONATAN SEBASTIÁN CARDOZO ARENAS no padece de enfermedad psiquiátrica o daño cognitivo de una gravedad que haga necesario su internamiento en un hospital psiquiátrico por fuera del establecimiento carcelario; pero sí se considera de vital importancia que reciba de manera oportuna y consistente los tratamientos médicos necesarios dentro del penal, haciéndose especial énfasis en la especialización psiquiátrica.

2.3 Este dictamen se constituye en factor fundamental para decidir sobre la prisión domiciliaria con remisión del PL a un centro hospitalario, no solo por cuanto así se establece en el fundamento legal precitado, sino porque no es el juez, sino un profesional en salud la persona idónea para emitir un concepto certero sobre temas relacionados con la salud mental de los ajusticiados.

2.4 En razón a todo lo antes expuesto, no se ordenará el traslado del ciudadano JHONATAN SEBASTIAN CARDOZO ARENAS a un centro hospitalario psiquiátrico, debiendo en su lugar permanecer privado de la libertad en el establecimiento carcelario cumpliendo la pena impuesta.

2.5 No obstante, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la Profesional Especializada Forense, por intermedio del área de Asistencia Social de estos juzgados, remítase al CPAMS Girón copia escaneada del dictamen obrante a folios del 74 al 79 del encuadernamiento, advirtiendo



sobre la necesidad de que el sentenciado reciba de manera oportuna y permanente los tratamientos médicos que requiera, haciendo especial énfasis en aquellos que están relacionados con su salud mental.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHONATAN SEBASTIAN CARDOZO ARENAS, redención de pena de 372.8 días (12 meses 12.8 días), por las actividades realizadas en el penal.

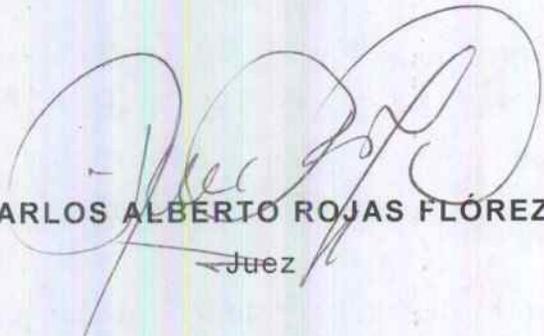
SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de **66 meses 1.8 días**.

TERCERO: NEGAR a JHONATAN SEBASTIAN CARDOZO ARENAS la PRISIÓN DOMICILIARIA consistente en el traslado a un centro hospitalario psiquiátrico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLASE por el área de Asistencia Social de estos juzgados, con lo dispuesto en el numeral 2.5 de la parte considerativa de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de CRISTIAN DANOBY VALBUENA BARCENAS identificado con C.C. 1.098.765.655, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le ejecuta pena acumulada de ciento dieciocho (118) meses de prisión, impuesta por este Despacho en auto del 28 de agosto de 2020 (fol. 181 y ss), en razón de las siguientes sentencias:

- La proferida el 1 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, hechos 3 de julio de 2018. CUI 68001.60.00.159.2018.05535.00.
- La emitida el 22 de noviembre de 2019 por el mismo juzgado de conocimiento, con pena de 100 meses de prisión, por similar delito, hechos del 17 de junio de 2016. CUI 68001.61.06.056.2016.01452.00.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18652678	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	0	0
18697330	01/10/2022	30/11/2022	228	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						0



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0028	20/04/2022 a 19/07/2022	EJEMPLAR
410-0043	20/07/2022 a 19/10/2022	EJEMPLAR
410-0045	20/10/2022 a 01/12/2022	EJEMPLAR

1.2 Revisado el sistema de registro de actuaciones "Siglo XXI" en lo referente al proceso de CUI. 68001.60.00.159.2017.00085.00 (N.I. 16982) cuya pena se ejecutó en este Despacho también respecto de CRISTIAN DANOBY VALBUENA BARCENAS, pudo verificarse que dentro de dicho proceso ya fueron estudiados.

1.3 Por lo anterior, no resulta viable reconocer redención de pena alguna al sentenciado respecto de los cómputos No. 18652678 y 18697330, dentro del presente proceso.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que a folio 58 del expediente obra oficio de la Defensoría del Pueblo en el cual informan sobre la designación del abogado EDGAR OVIEDO para que represente los intereses del ajusticiado dentro de este proceso, por intermedio del CSA de estos juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2 de la parte considerativa del auto adiado el 23 de agosto de 2023 (fls.63-64), conforme a lo señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de la misma providencia.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda respecto del trámite al que se dio apertura de conformidad con el art. 477 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER a CRISTIAN DANOBY VALBUENA BARCENAS, redención de pena respecto de los cómputos No. 18652678 y 18697330, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NI: 10544 Rad. 68001.60.00.159.2018.05535
C/: Cristian Danovis Valbuena Bârcenas
D/: Hurto calificado y agravado
Ley 906 de 2004.
A/: Redención



SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa de esta providencia, luego de lo cual deberán reingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda respecto del trámite al que se dio apertura de conformidad con el art. 477 del C.P.P.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por DONAYIN REINA INFANTE C.C 91.488.633, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigila pena de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en sentencia del 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18853221	01/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
18932762	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL REDENCIÓN						61

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0034	15/11/2022 a 14/02/2023	EJEMPLAR
410-0034	15/02/2023 a 14/05/2023	EJEMPLAR
410-0034	15/05/2023 a 14/08/2023	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas representan al PL 61 días (2 meses 1 día) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el **26 de mayo de 2018** por lo que a la fecha lleva 64 meses 29 días de pena física, que sumado a la redención reconocidas de; (i) 4 meses 9 días del 19 de noviembre de 2020; (ii) 1 mes 20 días del 11 de junio de 2021; (iii) 8 meses 4.75 días el 21 de noviembre de 2022, y; (iv) 2 meses 1 días en esta oportunidad, arrojan un **total de 81 meses 3.75 días de pena cumplida**.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 En atención a las solicitudes presentadas por el ajusticiado, **por intermedio del CSA de estos juzgados** remítasele copia física del expediente correspondiente a la etapa de ejecución de penas, incluida la sentencia condenatoria, advirtiéndole que dentro de este proceso, no se emitió pronunciamiento de segunda instancia.

Acláresele además, que el expediente que corresponde a las etapas preliminares y juicio oral, se encuentra en el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA, por lo que en caso de requerir copia de dichas actuaciones, es a esa dependencia que las debe solicitar.

2.2 Como quiera que no han sido remitidas para el estudio correspondiente de redención de pena, **por intermedio del CSA de estos juzgados** ofíciase al CPMS Bucaramanga para que en caso de existir, remita los cómputos de labores realizadas por el sentenciado durante el periodo comprendido entre octubre y diciembre del año 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



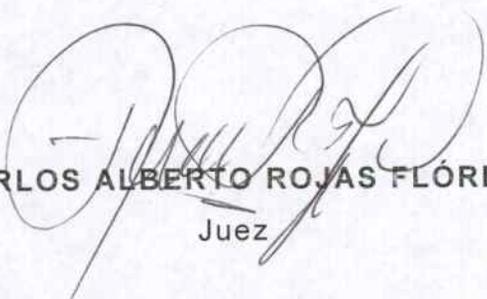
PRIMERO: RECONOCER a DONAYN REINA INFANTE, redención de pena de 61 días (2 meses 1 día), por las actividades realizadas al interior del penal.

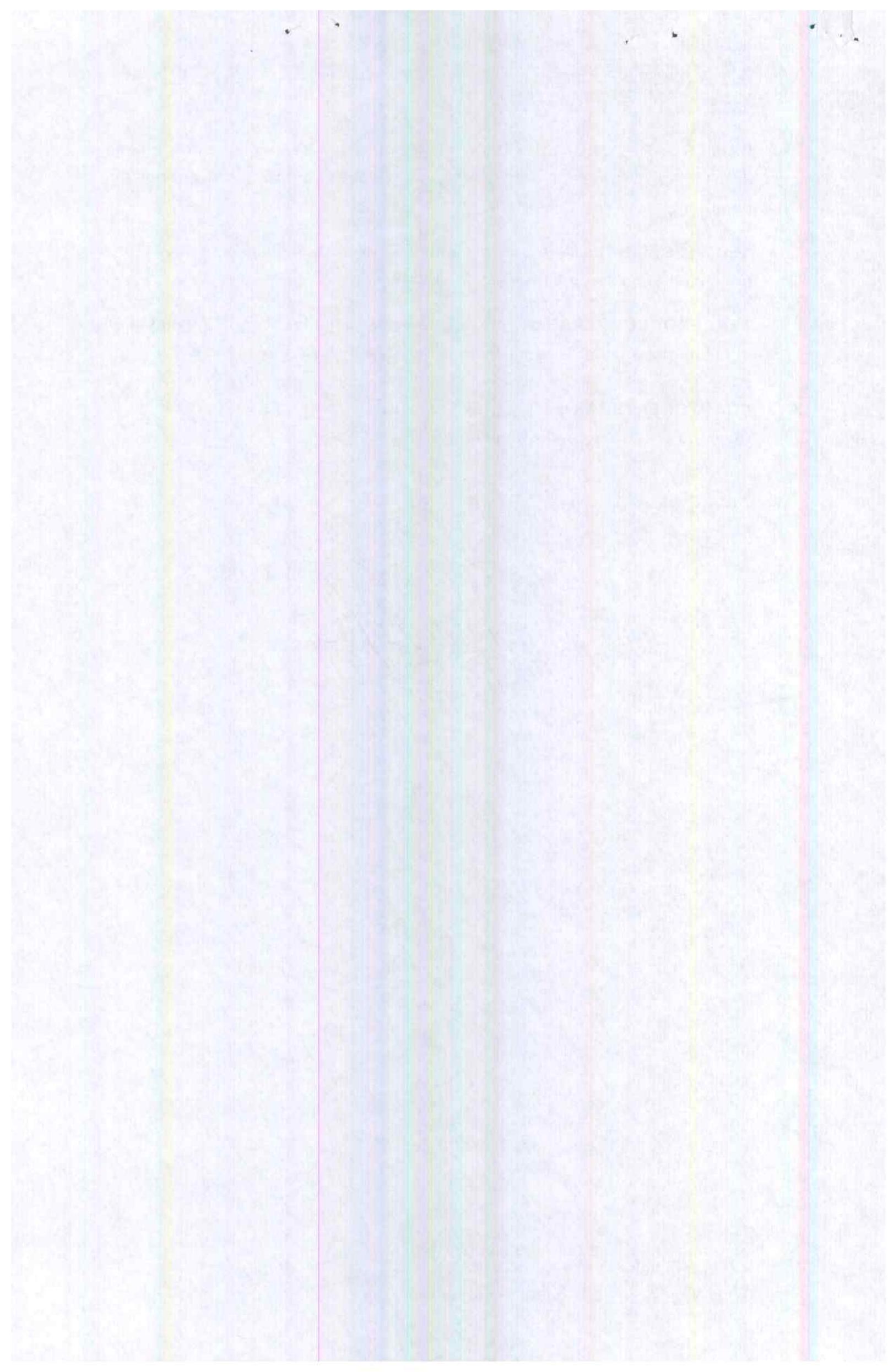
SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de **81 meses 3.75 días**.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados, con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención a favor del PL JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA identificado con la C.C. N° 1.007.512.024, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1 JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA fue condenado a la pena principal de 203 meses de prisión, y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 6 meses, una vez es declarado autor responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, impuesta el 27 de mayo de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga; negándole los subrogados penales.

2. En memorial obrante a folio 51, el sentenciado solicita redención de pena sin allegar documento alguno.

Efectivamente aquellos sentenciados que realicen actividades al interior del penal durante el tiempo en que se encuentran privados de la libertad tienen derecho a redimir la pena; sin embargo, la documentación para tales efectos debe provenir de las autoridades penitenciarias, pues son las únicas facultadas para ello; por lo que se requerirá al penal remita las mismas **sin alterar el orden previamente establecido.**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

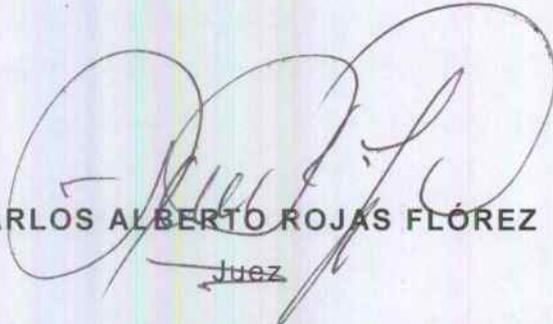
RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redención de pena elevada a favor del PL JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga, para que remita a este Despacho los certificados de actividades realizadas al interior del penal por el ajusticiado JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA, junto con las calificaciones de su conducta, **sin alterar el orden previamente establecido.**

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por WILLIAM JAVIER MOLINA DIAZ C.C 88.223.823, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Respecto del antes mencionado, se ejecuta pena principal de 400 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, confirmada el 7 de abril de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese distrito judicial, tras ser declarado responsable del punible de homicidio agravado; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.2 Las horas certificadas en el computo No. 16944935 representan al penado 30 días (1 mes) de redención de pena, atendiendo que su desempeño en las labores fue sobresaliente, conforme al artículo 82 de la Ley 65/1993.

1.3 No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente certificados de conductas del sentenciado para el periodo de tiempo que realizó las labores antes mencionadas, ni la cartilla biográfica, no es posible reconocer redención de pena.

1.4 Por intermedio del CSA de estos juzgados solicítese al CPAMS Girón que remita la cartilla biográfica del PL WILLIAM JAVIER MOLINA DIAZ, a efectos de verificar sus calificaciones de conducta correspondientes al año 2018.



1.5 Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para realizar nuevamente el estudio correspondiente a la redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 16944935.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del CSA de estos juzgados remítasele al sentenciado, copia de la respuesta emitida por parte del establecimiento penitenciario de Cúcuta – COCUC, obrante a folios 101 y 102 del expediente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER a WILLIAM JAVIER MOLINA DIAZ redención de pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados, con lo dispuesto en los numerales 1.4 Y 2 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUÉZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de JESÚS CARVAJAL MONARES con C.C 91.210.994, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 64 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 8 de abril de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, negándole los subrogados penales; decisión confirmada el 7 de noviembre de 2019 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18918265	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL REDENCIÓN						29,5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0017	20/12/2022 – 19/03/2023	EJEMPLAR
410-0017	20/03/2023 – 15/05/2023	EJEMPLAR
410-0029	16/05/2023 – 08/08/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 29.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 21 meses 27 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 4 meses 21.75 días del 13 de julio de 2023 y, (ii) 29.5 días en este auto, arroja un total de 27 meses 18.25 días de penalidad efectiva.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER JESÚS CARVAJAL MONARES 29.5 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 18.25 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por BRAYAN ALEXANDER CAÑAS ARCHILA C.C 1.005.229.683, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 13 de enero de 2022 por el Juzgado Doce Penal del Circuito de esta ciudad, una vez es declarado responsable del delito de secuestro simple en concurso con hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados penales.
2. BRAYAN ALEXANDER CAÑAS ARCHILA eleva petición a efectos de que se estudie redención de pena, solicitando que se requiera al CPAMS Girón para la remisión de los documentos necesarios, señalando que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de agosto de 2021.
3. Al respecto, por intermedio del CSA de estos juzgados indíquesele que en este Despacho no se han recibido certificados de cómputos de labores realizadas al interior del CPAMS Girón. Que para la remisión de cómputos de labores realizadas, es él mismo quien así lo debe peticionar ante el área encargada del panóptico.
4. Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal a efectos de redimir pena, no queda otro camino que negar la solicitud, requiriéndose al penal por intermedio del CSA de estos juzgados para que allegue la misma, sin alterar el orden interno establecido.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

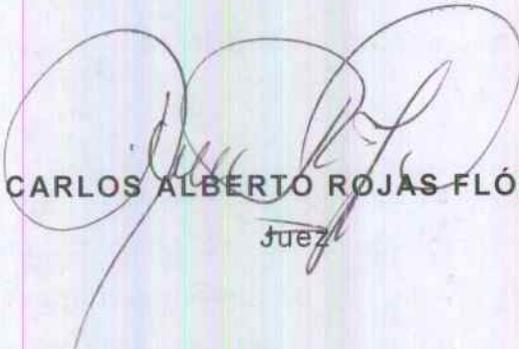
RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER a BRAYAN ALEXANDER CAÑAS ARCHILA, redención de pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Recurso de reposición						
RADICADO	NI 37524 (CUI 68001610606320200000600)		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	JHERSY CAROLINA PEREZ DUARTE		CEDULA	1.102.356.086			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Salud Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la sentenciada JHERSY CAROLINA PEREZ DUARTE identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.102'356.086, quien se encuentra privada de la libertad en el RM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JHERSY CAROLINA PEREZ DUARTE fue condenada el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 01 SMLMV, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negaron los subrogados penales. CUI 68001610606320200000600 NI. 37524.

2.-El 21 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028¹ del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156² del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1.- En decisión del 21 de septiembre de 2023 el despacho resolvió negar a la sentenciada la solicitud de libertad condicional deprecada, pues si bien satisfacía el aspecto objetivo requerido para el reconocimiento de la gracia, lo cierto es que, no sucedía lo mismo frente al subjetivo porque su comportamiento fue calificado como REGULAR por espacio de 6 meses, desde el 13/04/2022 al 12/10/2022 según actas N° 420-20220004 y 420-0011 y, su privación de la libertad data desde

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

el 15 de febrero de esa misma anualidad, lo que resultó ser muy dicente respecto de su proceso de resocialización al interior del penal, pues a pesar de adelantar labores de redención, su inadecuado comportamiento en el poco tiempo que llevaba privada de la libertad no fue el adecuado. No obstante, se advirtió que ello no implicaba que con posterioridad las resultas del proceso de resocialización arrojaran una decisión diversa.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la sentenciada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, sus argumentos fueron básicamente los siguientes:

3.2.1.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, debe tenerse en cuenta la resolución N°000460 del 31 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS DE MUJERES DE BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada. Además, de la referencia que se realiza respecto a que no presenta sanción disciplinaria alguna.

3.2.2.- En razón a lo anterior, es claro que no existe ningún problema en otorgarle la libertad a su cliente dado que el Consejo de disciplina del penal lo avala.

3.2.3.- Refiere que la negativa en conceder la libertad condicional es “particular” del juzgado y por demás muy personal, no el subjetivo que refiere la norma, porque se utiliza el pasado de su asistida para justificar la negativa.

3.2.4.- Aduce que no comparte la decisión “imaginada” por quien la proyectó y después el juez “firmó”, porque no se valoró el concepto emitido por el Consejo de disciplina del penal, como ente que determina el comportamiento de cada reclusa, en el que se establece que su comportamiento llevaba un amplio periodo en el grado de calificación de BUENO, siendo este el elemento de juicio principal de la valoración. Por lo anterior, rechaza el sarcasmo de la providencia, el que aduce se encuentra en la frase “por el momento, o que ello implique las resultas del proceso de resocialización posterior puedan arrojar una decisión diversa”.

3.2.5.- Adujo que era deber del funcionario judicial motivar las decisiones con razones fácticas y jurídicas, pues de no hacerlo trasgrede el debido proceso.

3.2.6.- Refiere que tener privada de la libertad a su asistida por “necedad” de una interpretación no ajustada en derecho, es desconocer que ella se ha desempeñado en programas de trabajo y estudio, que apuntan a afirmar que su comportamiento mientras ha purgado su sanción, ha sido ejemplar.

3.2.7.- Luego indica que, cuando se hace alusión al monto de la pena 2 años 9 meses, se da a entender que, ese quantum lo valora de forma negativa para negar la libertad, desconociendo los criterios constitucionales que se dan en los preacuerdos con la Fiscalía, con la aprobación del juez de conocimiento, pues termina “trasladando ese tiempo de pena como una valoración de la gravedad de la conducta” lo que resulta inconstitucional.

3.2.8.- Señala que la libertad condicional no puede negarse por la gravedad de la conducta lo cual infiere que sucede en el caso concreto, porque se cita la pena impuesta; además, señala que las personas que ingresan a un establecimiento carcelario “tal vez” lo hacen con una conducta regular, pero ello después varía.

3.2.9.- Finalmente, indicó que se desconoce el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta Corporación y citó algunos radicados. Luego refirió que todos los internos entran al reclusorio con una conducta “tal vez” regular y a medida que pasa el tiempo esta va teniendo un tratamiento progresivo con las actividades que realice o trabajos que ejercite. Por todo lo anterior, refiere que debe concederse la libertad condicional a su cliente y, en caso contrario, se acceda al recurso de apelación presentado.

3.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son “erradas, confusas o desacertadas”, como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más...”³

3.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 21 de septiembre de 2023, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación de forma subsidiaria, las razones son las siguientes:

³ Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

3.4.1.- El artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, refiere que el instituto jurídico de la libertad condicional se reconocerá; previa valoración de la gravedad de la conducta punible y la satisfacción de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁴

3.4.3.- A fin de centrar el objeto de la discusión que se propone por vía de recurso – reposición y, en subsidio, apelación – debe dejarse por sentado que, en efecto, respecto de los requisitos para la concesión de la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del CP – modificado por artículo 30 de la ley 1709 de 2014 –, el despacho coincide en que la ajusticiada superaba para la fecha del auto en comento lo concerniente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, como quiera que purga una pena de 32 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 19 meses 6 días, quantum ya superado, dado que, en tiempo físico y redenciones, había descontado para el 21 de septiembre de 2023, la totalidad de 19 meses 8 días.

⁴ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

3.4.2. La piedra angular de discordia, se centra en otro de los requisitos exigidos, a saber, el desempeño en el tratamiento penitenciario de la interna. La razón principal se circunscribe a que, a pesar que obraba dentro del expediente la Resolución N°000460 del 31 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS DE MUJERES DE BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional de la sentenciada; también se avizoró de igual forma, la certificación de conducta de la interna en la que se advertía que durante el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2022 y el 12 de octubre de 2022⁵, la misma se calificó como REGULAR.

3.4.3.- El problema jurídico a resolver orbita entonces, en el siguiente interrogante ¿El juez de ejecución de penas puede apartarse de la calificación favorable para el reconocimiento de la libertad condicional expedida por la Dirección del Penal?

La respuesta al problema jurídico resulta afirmativa, no es camisa de fuerza el concepto de la dirección del Penal – favorable o desfavorable - en el reconocimiento de la libertad condicional, sino uno de los elementos a valorar para determinar el adecuado comportamiento del interno al interior del penal, siendo este último aspecto el que debe estudiarse en su integridad.

3.4.3.1.- Sin lugar a dudas, desde la jurisprudencia se ha enviado un mensaje claro y, es el siguiente: “...el análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado...”⁶. No obstante, ese comportamiento no se circunscribe exclusivamente a los periodos que son calificados en grado de ejemplar y bueno, sino al comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su extensión, al punto que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.4.3.2.- En el mismo sentido, de antaño la H. Corte Constitucional discurrió que: “...[e]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...”⁷, así mismo, lo reiteró con posterioridad al indicar que es deber del juez de ejecución de penas “...establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...”⁸, misma decisión en la que se refirió que el tratamiento penitenciario también se debe encaminar a “...que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el

⁵ Corrección

⁶ Auto del 27 de julio de 2022, Rad. AP3348-2022

⁷ Sentencia C-194 de 2005

⁸ Sentencia C-757 de 2014

comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción...”⁹, lo anterior con el fin de asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario.

3.4.3.3.- Como puede verse, no es el concepto favorable de la dirección del penal lo que determina el reconocimiento del requisito subjetivo referido, no existe tal tarifa legal; es el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, no parcializado ni conveniente, sino en su totalidad, el aspecto que debe analizarse.

3.5.- En consecuencia de lo anterior, para el caso concreto tenemos que la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de febrero de 2022 por lo que para el 21 de septiembre de 2023 llevaba privada de la libertad 19 meses 5 días, de los cuales su comportamiento fue calificado como REGULAR por espacio de 6 meses, desde el 13/04/2022 al 12/10/2022 según actas N° 420-20220004 y 420-0011, es decir, la tercera parte de la pena que ha cumplido en físico.

3.6.- En ese orden de ideas, el despacho consideró que para el momento en que se resolvió la solicitud de la libertad condicional, el tratamiento penitenciario – muy a pesar del concepto favorable del penal – era insuficiente para reintegrar a la ajusticiada a la libertad, pues si bien el mismo era progresivo y con posterioridad fue calificada su conducta como buena, lo cierto era que en un periodo correspondiente a la tercera parte de la pena física purgada su comportamiento fue calificado como regular, circunstancia suficiente para que en pretérita oportunidad se despachara de forma desfavorable su solicitud de libertad condicional.

3.7.- Respecto a los demás aspectos sobre los cuales versa el recurso de presentando debe señalar el despacho lo siguiente:

3.7.1.- En cuanto a que el aspecto que valoró el despacho para negar la libertad condicional deprecada, es “particular y personal”, debe decirse que contrario a lo que expone la defensa, se valoró un requisito legal y jurisprudencialmente establecido, como lo es, el comportamiento intramural de la sentenciada, que fue regular por un periodo de 6 meses, de los 19 meses 5 días que llevaba privada de la libertad – en físico - para el momento de la decisión. Que la defensa no comparta la tesis del despacho, es muy distinto a que el argumento utilizado pueda categorizarse como lo hizo.

3.7.2.- En lo que se refiere a que la decisión es “imaginaria” de quien la proyectó, que el juez la “firmó” y que es una “necedad” tener privada de la libertad a la ajusticiada, en criterio respetuoso del despacho se considera que la afirmación escapa de lo que puede entenderse como un

⁹ Ibidem

reproche fáctico, jurídico o probatorio que pueda dar lugar a la variación de la decisión, por el contrario, emerge como una falta de respeto a la autoridad que represento como dignatario del despacho, por lo tanto dejo en manos de la segunda instancia su valoración.

3.7.3.- En cuanto a la falta de motivación de la decisión, contrario a lo advertido por el recurrente se considera que la decisión se motivó conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales que rigen la materia, el hecho que no los comparta da lugar a la interposición de los recursos y, en efecto, los mismos son objeto de estudio, no obstante, ya la segunda instancia tendrá la oportunidad de referirse a los mismos.

3.7.4.- En lo que alude la defensa respecto a la mención que realizó el despacho del monto de la pena que se expone en el auto, respetuosamente se considera que se trata de una suposición y, no de un argumento serio que respalde la decisión que se reprocha errónea. Lo que se quería hacer ver, tal como se explicó en la presente decisión es que, del tiempo en el que se restringió en físico la libertad - incluso de la pena que se impuso -, el comportamiento de la sentenciada aproximadamente el porcentaje correspondiente a la tercera parte, ha sido calificado como REGULAR, por lo que no se considera que se hayan cumplido los factores de resocialización necesarios para que regrese al seno de la comunidad.

3.7.5.- En lo que concierne a que, se negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta, nada tiene que contrariarse a dicha afirmación que carece de respaldo, pues en la decisión puede leerse con meridiana claridad que, de un lado, i) ni siquiera se adelantó dicho estudio y, ii) de otro, es claro que fue el componente del comportamiento al interior del penal lo que determinó la negativa en el reconocimiento de libertad condicional.

3.7.6.- En lo referente al argumento consistente en que “los reclusos tal vez ingresan al penal con regular comportamiento, considero respetuosamente que se trata de una apreciación sin respaldo probatorio alguno, menos legal o jurisprudencial; pero si sería bueno recordar que, en el caso concreto, la sentenciada ingresó al penal el 15 de febrero de 2022 y, el periodo que le aparece calificado como regular es el correspondiente a los meses de abril a octubre de esa misma anualidad, por lo que lo dicho por el recurrente no se ajusta a los elementos de juicios obrantes dentro del proceso, se trata de otra suposición.

3.7.7.- Por último, en cuanto a que se desconoce el fin resocializador de la pena y el principio de progresividad de la misma al no concederse la libertad condicional, considera el despacho que lo que ha tratado de explicarse es todo lo contrario, es decir, que la ajusticiada puede acceder al beneficio siempre que su comportamiento siga siendo calificado en grado de ejemplar o bueno, sin embargo, no se ha presentado nueva solicitud sobre el particular, para determinar si en la actualidad existe un pronóstico positivo de rehabilitación.

3.8.- Así las cosas, discutida a fondo la problemática planteada el despacho como lo anunció desde el principio, mantendrá la decisión asumida y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación subsidiariamente presentado, en efecto devolutivo, a fin que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga resuelva en mejor criterio lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho negó a la sentenciada JHERSY CAROLINA PEREZ DUARTE la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 21 de septiembre de 2023 por medio del cual el despacho negó a la sentenciada JHERSY CAROLINA PEREZ DUARTE la libertad condicional. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, por ser el despacho competente para resolver la alzada.

TERCERO: REMITIR a través del **CSA** al defensor de la sentenciada copia del correo electrónico que se envió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga con el expediente digital para resolver el recurso interpuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



Rad. 68081.60.00.135.2019.01015.00 N.I. 34242 2 CDNOS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la decisión de fecha 7 de septiembre de 2023 por medio de la cual se resolvió la solicitud de redención de pena del condenado KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA, se advierte que se cometió un error en la sumatoria de las redenciones reconocidas con el tiempo físico que llevaba el Sr. Valencia Triana, ya que lo correcto era la sumatoria de 49 meses 26 días de prisión en tiempo físico con 15 meses 24 días de prisión correspondiente a las redenciones reconocidas, por lo que la sumatoria da 65 meses 20 días de prisión total, por lo tanto el numeral segundo de la decisión enunciada quedará así:

"SEGUNDO.- DECLARAR que KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA ha cumplido una penalidad de 65 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida."

La anterior corrección hace parte de la decisión del 7 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



72

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 36144 (CUI	EXPEDIENTE	FISICO		1
	68001.60.00.159.2020.01709.00)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GUSTAVO FERLEY SERRANO ORTEGA	CEDULA	1.102.374.347		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **GUSTAVO FERLEY SERRANO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No **1.102.374.347**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga, en sentencia de 10 de agosto de 2021, condenó a **GUSTAVO FERLEY SERRANO ORTEGA**, a la pena de **110 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de marzo de 2021, y lleva a la fecha privación física de la libertad de **31 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente Privado de la libertad en el **CPMS ERE Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN



El CPMS ERE BUCARAMANGA, mediante oficio No 2023EE0193997 ingresado al despacho el 12 de octubre de 2023¹ allega los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno **GUSTAVO FERLEY SERRANO ORTEGA** para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18856435	Enero 2023	Marzo 2023	464			29		
18933416	Abril 2023	Junio 2023	296			18.5		
TOTAL						47.5		
TOTAL REDIMIDO						1 mes 18 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 1 MES 18 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarlo con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -2 meses 27 días- da un total de pena redimida de 4 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y la actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ver folio 63 y siguientes



Por lo que, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de **36 MESES 5 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **GUSTAVO FERLEY SERRANO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No **1.102.374.347**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **4 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **GUSTAVO FERLEY SERRANO ORTEGA**, ha cumplido una penalidad de **36 MESES 5 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ALVARO CONTRERAS ARIZA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 14 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 34697 (Radicado 68276.60.00.250.2015.01398.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ALVARO CONTRERAS ARIZA
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68276.60.00.250.2015.01398.00
	1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **ALVARO CONTRERAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.262.544** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019¹ condenó a ALVARO CONTRERAS ARIZA a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a CONTRERAS ARIZA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

¹ Folio 8 y ss.



El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que ALVARO CONTRERAS ARIZA, suscribió diligencia de compromiso el 04 de junio de 2021, donde además prestó caución juratoria, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -dos (2) años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial²; por lo que transcurrido el período de prueba -04 de junio de 2023-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo; sin que sea viable ordenar devolución de suma de dinero alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución juratoria.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, CONTRERAS ARIZA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicios, se tiene sentencia de incidente de reparación integral de fecha 14 de marzo de 2022³, donde se condenó a CONTRERAS ARIZA por los perjuicios ocasionados, sin embargo, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

² Folio 30 - 34.

³ Folio 24 - 28.



RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **ALVARO CONTRERAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.262.544** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar devolución de suma de dinero alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución juratoria.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ALVARO CONTRERAS ARIZA, frente al proceso NI. 34697 (Radicado 68276.60.00.250.2015.01398.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JORGE ARMANDO NAVARRO, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 12 de julio de 2023. Sírvase proveer.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciada

9606 (CUI 68081600013520140118000)

1 cuaderno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JORGE ARMANDO NAVARRO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2014-01180 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **JORGE ARMANDO NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **13 567 113**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 8 de abril de 2015 condenó a JORGE ARMANDO NAVARRO, a la pena de 94.5 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL O MUNICIONES, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenándose captura No 000317.



En esta fase de la ejecución de la pena se recibe oficio del Departamento de Policía Magdalena Medio de Barrancabermeja, a través del cual se deja a disposición a NAVARRO SILVA, aprehendido desde el 12 de julio de 2023, siendo las 09:35 horas.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 8 de abril de 2015, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea



inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En la presente encuadración se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 8 de abril de 2015 condenó a JORGE ARMANDO NAVARRO, a la pena de 94.5 MESES de prisión en calidad de responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL O MUNICIONES, se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; adquiriendo ejecutoria formal y material el 8 de abril de 2015.

Se tiene que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema de consulta y gestión documental Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. igualmente se cancelará la orden de captura impartida en contra de JORGE ARMANDO NAVARRO o cualquier



requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales del penado NAVARRO SILVA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria¹, y demás plataformas de consulta públicas; igualmente se ha de **cancelar orden de captura No. 000317 envíese copia física, clara y legible de la misma** a la Procuradora 5 Delega con Funciones Mixtas para el Ministerio Público en asuntos penales -quejas@procuraduria.gov.co - Carrera 5 No 15-80

Piso 27 Bogotá DC.

OTRAS DETERMINACIONES

Infórmese al agente captor Patrullero Brayan Camilo Angulo Aguirre del Departamento de Policía Magdalena Medio de Barrancabermeja, que en interlocutorio de la fecha se decretó la prescripción de la pena de 94.5 MESES DE PRISIÓN; consecuencia de lo anterior, esta dependencia **NO REQUIERE** a **JORGE ARMANDO NAVARRO SILVA**, dentro del radicado señalado con antelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JORGE ARMANDO NAVARRO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 13 567 113**, condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con

¹ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 8 de abril de 2015, a la pena de 94.5 MESES DE PRISIÓN como autor del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL O MUNICIONES; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; por tanto, se deberá cancelar la orden de captura impartida en contra de JORGE ARMANDO NAVARRO.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previamente se deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de JORGE ARMANDO NAVARRO, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto en las motivaciones.

QUINTO. – ENVIAR copia física, clara y legible de la cancelación de la orden de captura a la Procuradora 5 Delega con Funciones Mixtas para el Ministerio Público en asuntos penales -quejas@procuraduria.gov.co
- Carrera 5 No 15-80 Piso 27 Bogotá DC-.

SEXTO. –Infórmese al agente captor Patrullero Brayan Camilo Angulo Aguirre del Departamento de Policía Magdalena Medio de Barrancabermeja, que esta dependencia **NO REQUIERE** a **JORGE ARMANDO NAVARRO SILVA**, dentro del radicado señalado con antelación.



SÉPTIMO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

308

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 2015-80007 N.I. 5598

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	5598-2015-80007 -3 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.059.043.515** de López de Micay Cauca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Guapi Cauca, el 4 de mayo de 2017, condenó a AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ, a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Su detención data del 28 de enero de 2016, por lo que lleva y lleva en privado de la libertad **NOVENTA MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto**.

PETICIÓN

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0147940 del 10 de agosto de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18780056	Julio a diciembre /22		744	
18864388	Enero a marzo /23		378	
18929821	Abril a junio /23		354	
	TOTAL		1476	

Lo que le redime su dedicación intramural CUATRO MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron de veintidós meses dieciséis días de prisión, arroja un total redimido de VEINTISÉIS MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 14 de agosto de 2023 e ingresó al Despacho el 16 de agosto del mismo año.

301

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones, se tienen una penalidad cumplida de CIENTO DIECISIETE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a AZAEL OROZCO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.043.515 de López de Micay Cauca, una redención de pena por estudio de 4 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 26 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que AZAEL OROZCO RODRÍGUEZ, ha cumplido una penalidad de 117 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, al tenerse en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor PEDRO ALONSO DUARTE ROMERO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 21 de junio de 2023. Sírvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 29786 (Radicado 68001.60.00.258.2013.01319.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	PEDRO ALONSO DUARTE ROMERO
BIEN JURÍDICO	ORDEN ECONOMICO SOCIAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.258.2013.01319 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **PEDRO ALONSO DUARTE ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 17.117.088** de Bogotá, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2017¹, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a PEDRO ALONSO DUARTE ROMERO, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de doscientos cincuenta (250) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice del delito de ejercicio ilícito de la actividad monopolística de arbitrio rentístico. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de medio (1/2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 26 de abril siguiente².

CONSIDERACIONES

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 8 - 9.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a DUARTE ROMERO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que PEDRO ALONSO DUARTE ROMERO, pagó caución en efectivo por valor de \$368.858 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2017; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba -27 de abril de 2019-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de \$368.858 pesos – siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad⁴.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor DUARTE ROMERO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

³ Folio 21 - 22.

⁴ Folio 8.



24

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de PEDRO ALONSO DUARTE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.117.088, frente al proceso NI. 29786 (Radicado 68001.60.00.258.2013.01319.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **PEDRO ALONSO DUARTE ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 17.117.088** de Bogotá, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como cómplice del delito de ejercicio ilícito de la actividad monopolística de arbitrio rentístico, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de caución por valor de \$368.858 pesos – siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta



especialidad, respecto de respecto de PEDRO ALONSO DUARTE ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.117.088, frente al proceso NI. 29786 (Radicado 68001.60.00.258.2013.01319.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ROBINSON LOPEZ CARRILLO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 14182 (Rad. 68432.61.08.608.2018.00102.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ROBINSON LOPEZ CARRILLO
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68432.61.08.608.2018.00102 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **ROBINSON LOPEZ CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.007.731.985**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, el 22 de octubre de 2018¹, condenó a ROBINSON LOPEZ CARRILLO, a la pena de 56 MESES de prisión, multa de 1.75 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En la sentencia se le concedió la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 7 de septiembre de 2021², este Despacho le otorgó a ROBINSON LOPEZ CARRILLO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 21 MESES 22 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 6 y ss.

² Folio 40 y ss.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de ROBINSON LOPEZ CARRILLO, se tiene que este Despacho, en proveído del 7 de septiembre de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 21 MESES 22 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de caución prendaria, obligación que se materializó el 10 de septiembre de 2021, librándose boleta de libertad N° 220 del 10 de septiembre de 2021³.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -2 de julio de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

³ Folio 45.

⁴ Folio 50.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ROBINSON LOPEZ CARRILLO, frente al proceso NI 14182 (Rad. 68432.61.08.608.2018.00102.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **ROBINSON LOPEZ CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.007.731.985**, quien fuera condenado el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, como autor responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **ROBINSON LOPEZ CARRILLO**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **ROBINSON LOPEZ CARRILLO**, frente al proceso NI 14182 (Rad. 68432.61.08.608.2018.00102.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

310

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 2015-80007 N.I. 5598

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	5598-2015-80007 -3 cuadernos-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que invocó el penal en favor del sentenciado **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.059.043.515**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi - Cauca, el 4 de mayo de 2017, condenó a AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ, a la pena de **208 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de enero de 2016, por lo que lleva privado de la libertad **NOVENTA MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de veintiséis meses diecinueve días de prisión, se tiene un descuento de pena de **CIENTO DIECISIETE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente privado de la Libertad en el cpams girón por este asunto.**

PETICIÓN

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ingresar al Despacho petición de prisión domiciliaria que invoca el CPAMS GIRÓN en favor del condenado - oficio 2023EE0147940 del 10 de agosto de 2023¹- sin que se hayan aportado los documentos para acreditar el arraigo que se enuncia en el aludido oficio.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 14 de agosto de 2023 e ingresó al Despacho el 16 de agosto del mismo año.

² Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

311

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 104 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 117 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas³; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que invocó OROZCO RODRÍGUEZ si no se advirtiera que no se aportan nuevos elementos de juicios que permita emitir un pronunciamiento diferente al que se ya se emitió en autos anteriores; y si bien se precisa sobre una dirección, que es la misma que señaló Maria Marleny Orozco Rodríguez, esto es Sector 1 Manzana 4 PM 820 Barrio La Campiña de Buenaventura Valle del Cauca⁴, la misma no solo no coincide con la dirección que se plasma en la factura del servicio público domiciliario que se allegó, sino que se no logra ubicar; por lo que no ha cambiado lo que se señaló en auto del 25 de abril de 20203, esto es: " los soportes que adjunto para la procedencia de la merced, no contienen elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social que permitan inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, puesto que si bien allegó información que lo asocia con el barrio La Campiña de Buenaventura; al momento de realizar la verificación por parte del comisionado se concluyó: " *...realizó el respectivo desplazamiento en la dirección que se reporta en la solicitud (barrio La Campiña, Sector 1 Manzana 4 PM 820 de Buenaventura) al llegar al sector se hace el recorrido y no se logran encontrar placas que orienten la ubicación de la vivienda, finalmente se le pregunta a algunos moradores y transeúntes del sector por la*

³ 22 meses 16 días

⁴ Folio 286

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dirección, y a su vez por el señor Azael Orozco Rodríguez, los cuales manifestaron no conocer al señor anteriormente mencionado).⁵

Ahora bien, también ha de indicarse que María Marleny Orozco Rodríguez, quien afirma ser hermana del interno, expuso en declaración extrajuicio, que el interno es padre de dos menores quienes dependen económicamente de su padre, y que es una persona responsable, honesto, cumplidor de sus deberes, trabajador, entre otros calificativos; lo que no resulta suficiente para tener por superado este requisito, en el entendido que de la sola declaración no se desprenden elementos de juicios serios y convincentes que permitan conocer que por la fuerza de dicho vínculo familiar el condenado permanecerá en dicho lugar.

Al respeto, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁶:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

Ante la situación que se expone, la afirmación a la que se alude, en los términos que se rindió, no se precisa sobre todas las personas que confirman su núcleo familiar, con quién convive y el vínculo con ellos, si ha vivido con su hermana antes de esta privado de la libertad, donde residen los hijos a que se refiere María Marleny tiene el interno, en qué calidad habita el inmueble, como ha sido la relación con su hermana durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, su cercanía y demás datos relacionados con la vida o trabajo; situación que el condenado debe aclarar previamente al Despacho, con los cuales se

⁵ Folio 276 verificación del domicilio por parte del ICBF

⁶ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

312

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pueda concluir la firme intención de permanecer en ese lugar. No se conoce tampoco sobre la convivencia con la compañera que se indicó en la cartilla biográfica, y se advierte en dicho documento público además que el condenado manifestó residir en la ciudad de Montenegro Quindío, lugar desde luego diferente al que ahora pretende se le tenga como su arraigo.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo.

De otro lado, se retirará la comisión a los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca, con el objeto de establecer la conformación del núcleo familiar y social de **AZEL OROZCO RODRÍGUEZ**, el grado de aceptación para albergarlo, la permanencia en el sitio que señala como su domicilio (arriendo, propietario, tenedor), y el grado de cercanía que mantiene con la víctima o familiares de ésta

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **AZEL OROZCO RODRÍGUEZ**, la prisión domiciliaria, en los términos de lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. LÍBRESE NUEVAMENTE comisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca, con el objeto de establecer la conformación del núcleo familiar y social de **AZEL OROZCO RODRÍGUEZ**, el grado de aceptación para albergarlo, la permanencia en el sitio que señala como su domicilio

*Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm*

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(arriendo, propietario, tenedor), y el grado de cercanía que mantiene con la víctima o familiares de ésta.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez





CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISISPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS JAVIER GIRALDO CORREA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 27828 (Radicado 68547.60.00.147.2014.02277.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	LUIS JAVIER GIRALDO CORREA
BIEN JURIDICO	INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
RADICADO	68547.60.00.147.2014.02277 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **LUIS JAVIER GIRALDO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 71.661.124** de Medellín, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con Funciones de Conocimiento, en sentencia proferida el 15 de mayo de 2019¹ condenó a LUIS JAVIER GIRALDO CORREA a la pena de cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como multa de uno punto sesenta y cinco (1.65) S.M.M.L.V. y prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por el termino de dieciséis (16) meses, como autor responsable del delito de lesiones personales culposas; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de medio (1/2) S.M.M.L.V.

¹ Folio 3 y ss.



CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a LUIS JAVIER GIRALDO CORREA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que LUIS JAVIER GIRALDO CORREA, prestó caución por la suma de medio (1/2) S.M.M.L.V. que fuera cancelada en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho² y suscribió diligencia de compromiso el día veintidós (22) de diciembre de 2020³, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial⁴; por lo que transcurrido el período de prueba -22 de diciembre de 2022-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En lo dispuesto sobre la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por el termino de dieciséis (16) meses se tiene que la decisión quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2019, así entonces se advierte que ese término se cumplió el 15 de noviembre de 2020.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

² Folio 30

³ Folio 41

⁴ Folio 18 - 19



Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de cuatrocientos treinta y nueve mil pesos (\$439.000) de fecha 24 de noviembre de 2020, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.⁵

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor LUIS JAVIER GIRALDO CORREA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS JAVIER GIRALDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.661.124, frente al proceso NI. 27828 (Radicado 68547.60.00.147.2014.02277.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **LUIS JAVIER GIRALDO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 71.661.124** de Medellín,

⁵ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



respecto de la sentencia condenatoria proferida el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con Funciones de Conocimiento, como autor responsable del delito de lesiones personales culposas, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$439.000 pesos, trámite que deberá adelantar ante este Despacho judicial.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS JAVIER GIRALDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.661.124, frente al proceso NI. 27828 (Radicado 68547.60.00.147.2014.02277.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDGC



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	INICIA TRÁMITE REVOCATORIA ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004 AUTO No. 1475				
RADICADO	NI 21307 (CUI 68001600015920160074100)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
SENTENCIADO	JORGE SNEYDER MILLAN HERNANDEZ	CEPULA	1232889276		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDA DE GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 100F No. 50-27 BARRIO BELENCITO, FLORIDABLANCA-SANTANDER				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JORGE SNEYDER MILLAN HERNANDEZ, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 de julio de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JORGE SNEYDER MILLAN HERNANDEZ fue condenado a pena de 206 meses de prisión, como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes y municiones.

En providencia de 16 de junio de 2023, este despacho concedió al penado el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

No obstante, el pasado 18 de agosto de 2023, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante oficio 2023EE0150721 comunicó las siguientes novedades presentadas por el penado:

FECHA	HORA	NOVEDAD
01/08/2023	20:26:10	Salió de la zona de inclusión
01/08/2023	20:49:12	Salió de la zona de inclusión
03/08/2023	19:34:12	Salió de la zona de inclusión
03/08/2023	19:53:42	Salió de la zona de inclusión
04/08/2023	19:30:32	Salió de la zona de inclusión
05/08/2023	20:38:10	Salió de la zona de inclusión
06/08/2023	20:11:16	Salió de la zona de inclusión
06/08/2023	22:32:14	Salió de la zona de inclusión



08/08/2023	20:07:40	Salió de la zona de inclusión
09/08/2023	20:51:58	Salió de la zona de inclusión
09/08/2023	21:17:50	Salió de la zona de inclusión
10/08/2023	18:59:02	Salió de la zona de inclusión
10/08/2023	19:48:46	Salió de la zona de inclusión
11/08/2023	10:01:22	Salió de la zona de inclusión
11/08/2023	19:03:38	Salió de la zona de inclusión
11/08/2023	21:15:28	Salió de la zona de inclusión
12/08/2023	15:33:22	Salió de la zona de inclusión
12/08/2023	20:33:12	Salió de la zona de inclusión
12/08/2023	21:20:10	Salió de la zona de inclusión
13/08/2023	10:32:48	Salió de la zona de inclusión
13/08/2023	12:05:34	Salió de la zona de inclusión
13/08/2023	12:34:02	Salió de la zona de inclusión
13/08/2023	19:48:42	Salió de la zona de inclusión

Posteriormente, con oficio No. 2023EE0156784 de 23 de agosto de 2023, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, comunicó las siguientes novedades presentadas por el penado:

fecha	hora	novedad
14/08/2023	19:25:54	Salió de la zona de inclusión
15/08/2023	19:36:26	Salió de la zona de inclusión
16/08/2023	12:58:06	Salió de la zona de inclusión
16/08/2023	20:09:04	Salió de la zona de inclusión
17/08/2023	12:39:34	Salió de la zona de inclusión
17/08/2023	20:23:14	Salió de la zona de inclusión
18/08/2023	20:44:42	Salió de la zona de inclusión
19/08/2023	19:01:12	Salió de la zona de inclusión
19/08/2023	20:58:04	Salió de la zona de inclusión
20/08/2023	19:24:16	Salió de la zona de inclusión
20/08/2023	20:56:10	Salió de la zona de inclusión
20/08/2023	22:53:00	Salió de la zona de inclusión
21/08/2023	10:34:36	Salió de la zona de inclusión
21/08/2023	18:56:30	Salió de la zona de inclusión
21/08/2023	19:11:30	Salió de la zona de inclusión
21/08/2023	20:10:46	Salió de la zona de inclusión
22/08/2023	12:29:46	Dispositivo apagado
22/08/2023	13:16:30	Salió de la zona de inclusión

Luego, con oficio No. 2023EE0167087 de 05 de septiembre de 2023, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, comunicó las siguientes novedades presentadas por el penado:

fecha	hora	novedad
23/08/2023	20:41:56	Salió de la zona de inclusión



24/08/2023	20:43:30	Salió de la zona de inclusión
25/08/2023	20:05:18	Salió de la zona de inclusión
25/08/2023	20:05:30	Dispositivo apagado
27/08/2023	11:23:16	Salió de la zona de inclusión
27/08/2023	11:42:02	Salió de la zona de inclusión
27/08/2023	11:52:50	Salió de la zona de inclusión
27/08/2023	18:47:40	Salió de la zona de inclusión
27/08/2023	19:53:46	Salió de la zona de inclusión
29/08/2023	19:54:40	Salió de la zona de inclusión
30/08/2023	19:56:32	Salió de la zona de inclusión
01/09/2023	13:06:26	Salió de la zona de inclusión
01/09/2023	20:12:28	Salió de la zona de inclusión
02/09/2023	20:28:20	Salió de la zona de inclusión
02/09/2023	23:51:18	Salió de la zona de inclusión
03/09/2023	10:34:06	Salió de la zona de inclusión
03/09/2023	11:05:26	Salió de la zona de inclusión
04/09/2023	07:46:00	Salió de la zona de inclusión
04/09/2023	12:59:18	Salió de la zona de inclusión
04/09/2023	21:13:50	Salió de la zona de inclusión

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta



y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. Adjúntese para el traslado al sentenciado copia de los oficios citados.

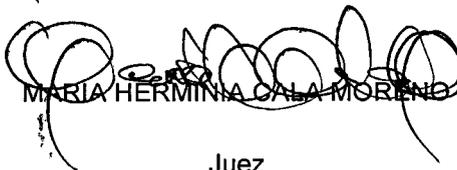
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JORGE SNEYDER MILLAN HERNANDEZ identificado con la cédula No. 1.232.889.276; sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos, traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. Adjúntese para el traslado al sentenciado copia de los oficios citados.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y el de apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA (REVOCA)				
RADICADO	NI 9263 (CUI 68001.6000.160.2018.08160.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	8
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JHAIRTON TOVAR VÉLEZ		CÉDULA	3 837 875	
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **JHAIRTON TOVAR VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3 837 875.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de noviembre de 2021, condenó a **JHAIRTON TOVAR VÉLEZ**, a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 20 SMLMV, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria de \$400.000 y suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido estos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 9 de junio de 2022, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia; no obstante, se le citó a la dirección que registró en el expediente; así mismo se le comunicó la



decisión al defensor público¹, corriéndoles los traslados de ley correspondientes, sin que hiciera ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante, se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlo con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo sin que fuera posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 9 de junio de 2022.

¹ A través del correo electrónico rpicon@defensoria.edu.co



En esas condiciones, al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso y pagar la caución.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

OTRAS DETERMINACIONES

Infórmele al Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, que TOVAR VÉLEZ, no se encuentra privado de la libertad por este asunto, sino pendiente de expedición de orden de captura a causa de la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, registrando por última dirección en el expediente la Calle 37 a No 12-11 Barrio José German de Sincelejo – Sucre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a JHAIRTON TOVAR VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3 837 875, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 32 MESES de prisión que se impuso en el citado fallo por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.



SEGUNDO. - ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO. - LIBRESE la correspondiente orden de captura a **JHAIRTON TOVAR VÉLEZ**, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.

CUARTO. - INFORMAR al Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, que **JHAIRTON TOVAR VÉLEZ**, no se encuentra privado de la libertad por este asunto, sino pendiente de expedición de orden de captura a causa de la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, registrando por última dirección en el expediente la Calle 37 a No 12-11 Barrio José German de Sincelejo – Sucre.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUZG

AR/



129

NI	—	3872	—	EXP Físico
RAD	—	68755600015620120027600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — JULIO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LUIS MARÍA TINJACÁ COLMENARES					
Identificación	79.249.543					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Homicidio agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito Conocimiento	Socorro	17	09	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	San Gil		09	12	2013
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				28	03	2014
Fecha de los hechos				Inicio	-	-
				Final	18	11
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					420	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	- -
Perjuicios reconocidos					-	- -
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la			Fecha		Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		02	06	2017	08	11	-
Redención de pena		04	08	2017	-	21	-
Redención de pena		30	07	2020	12	05	-
Redención de pena		21	10	2020	01	09	-
Redención de pena		10	08	2021	04	20	-
Redención de pena		12	11	2021	01	-	-
Redención de pena		21	07	2022	03	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	11	2012	128	09	-
	Final	27	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Actividad de Trabajo						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18658607	Jul. 2022	Sep. 2022	352	Sobresaliente	Ejemplar	00	22
18777738	Oct. 2022	Dic. 2022	632	Sobresaliente	Ejemplar	01	10
18866296	Ene	Mar	616	Sobresaliente	Ejemplar	01	09

Certificado	Actividad de Estudio						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18604052	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18658607	Jul. 2022	Sep. 2022	162	Sobresaliente	Ejemplar	00	14

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **04 meses 25 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 164 meses 13 días de prisión, de los 420 meses que contiene la condena**.
3. **NO RECONOCER** descuento por redención de pena frente al certificado 15630126 atendiendo que el mismo fue reconocido en decisión del 02 de junio de 2017.



4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Girón, para que remitan al Despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	10710	—	EXP Físico
RAD	—	68001400401020050013300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JUÁN ESTEBAN MENDOZA BOHÓRQUEZ					
Identificación	91.511.973					
Lugar de reclusión	LIBERTAD CONDICIONAL					
Delito(s)	Lesiones personales dolosas					
Bien Jurídico	Vida e Integridad Personal.					
Procedimiento	Ley 600 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 10	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	24	08	2006
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				24	08	2006
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	28	03	2003
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				30	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				30	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				4 SMLMV		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$500.000	X	-	11	01	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Actividad de Trabajo						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18442448	Ene. 2022	Mar. 2022	496	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18536837	Abr. 2023	May. 2023	480	Sobresaliente	Ejemplar	01	00



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 01 día**.
2. **REAJUSTAR** el periodo de prueba de la libertad condicional fijado en auto del 09/08/2023, el cual quedará en un monto de **09 MESES**.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de CARLOS HUMBERTO CHAPARRO HERNANDEZ identificado con C.C. 1.095.823.027, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 57 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por hechos acaecidos el 27 de febrero de 2021, negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18922062	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
TOTAL REDENCIÓN						33

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0017	28/01/2023 a 27/04/2023	BUENA
410-0034	28/04/2023 a 27/07/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 33 días (1 mes 3 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. El ciudadano CARLOS HUMBERTO CHAPARRO HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de febrero de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 31 meses 17+ días, que sumado a las redenciones de pena de (i) 27 días reconocidas el 21 de febrero de 2023; (ii) 22 días el 16 de junio de 2023 y; (iii) 1 mes 3 días en esta oportunidad, arroja un total de **34 meses 9 días de penalidad efectiva**.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS HUMBERTO CHAPARRO HERNANDEZ, como redención de pena 33 días (1 mes 3 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 34 meses 9 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de SAMUEL CABALLERO HURTADO identificado con C.C. 1.102.389.939, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 39 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es hallado responsable del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; negándole los subrogados penales, impuesta el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18918151	01/04/2023	30/06/2023	500	TRABAJO	500	31.25
TOTAL REDENCIÓN						31.25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0008	19/02/2023 a 18/05/2023	EJEMPLAR
410-0033	19/05/2023 a 18/08/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 31.25 días (1 mes 1.25 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.
4. El ciudadano SAMUEL CABALLERO HURTADO se encuentra privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2021, por lo que a la fecha ha permanecido privado de la libertad 22 meses 18 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 1 mes 24 días el 18 de julio de 2023, y; (ii) 1 mes 1.25 días, arroja un total de 25 meses 13.25 días de pena cumplida.
5. Teniendo en cuenta que en la cartilla biográfica del penado, se observa que existe el certificado de cómputos No. 18849089 correspondiente a labores realizadas entre enero y marzo de 2023, deberá requerirse al CPMS que remita dicho certificado a efectos de realizar el correspondiente estudio de redención de pena.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SAMUEL CABALLERO HURTADO, como redención de pena 31.25 días (1 mes 1.25 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

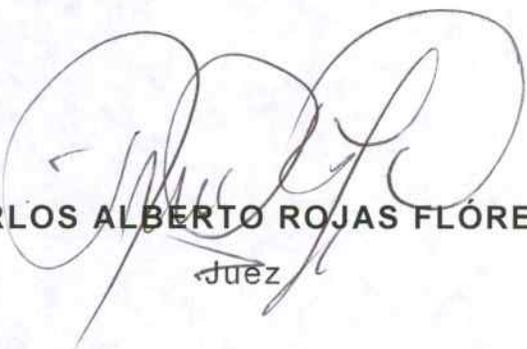
SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 13.25 días.

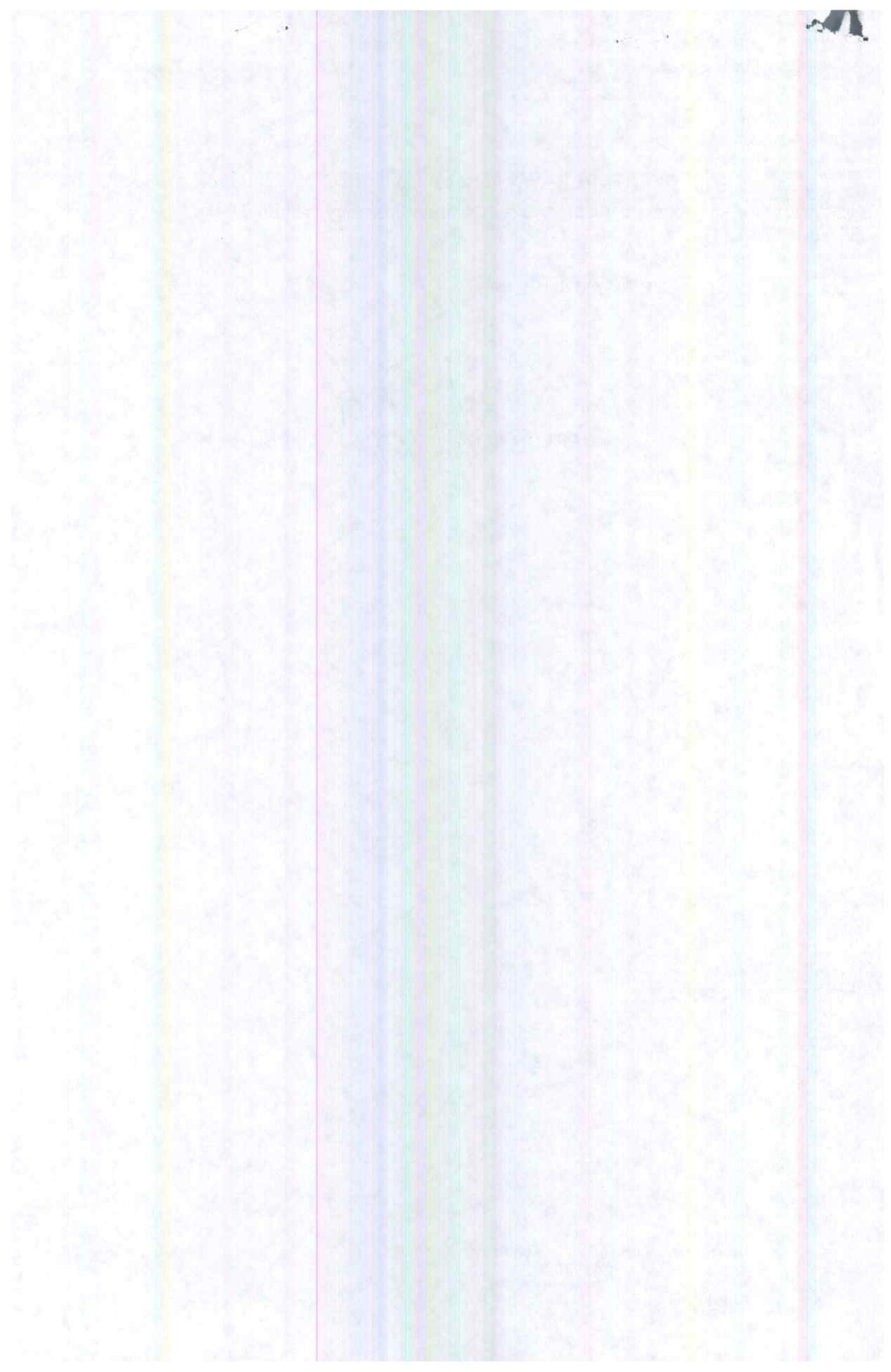
TERCERO: REQUERIR al CPMS para que remita el certificado de cómputos No. 18849089 correspondiente a labores realizadas entre enero y marzo de 2023, a efectos de realizar el correspondiente estudio de redención de pena.



CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez





**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y solicitud de libertad						
RADICADO	NI.22691 (RAD:680016000000202000152)			EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Diego Armando Mendoza Moreno			CEDULA	1.098.652.309		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena, pena cumplida y extinción de la pena a favor de DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO identificado C.C. 1098,652.309, privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA

CONSIDERACIONES

1- DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO, cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Decisión que confirmó el 15 de abril de 2021 la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga. RAD. 680016000000202000152 NI 22691.

2- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19012913	01/07/2023	30/09/2023	450	ESTUDIO	450	37.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



19025849	01/10/2023	30/10/2023	144	ESTUDIO	76.8	6.4
TOTAL REDENCIÓN						43.9

• *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/04/2023-16/10/2023	EJEMPLAR

3.1.- En vista que el último certificado de conducta allegado solo cubre hasta 16 de octubre de 2023 y el certificado TEE N° 19025849 refiere estudios realizados por el PL hasta el 30/10/2023, se procedió a hacer la proporción aritmética a fin de redimir los días contenidos en el certificado de conducta, es decir, hasta el 16/10/2023. Lo anterior no obsta para requerir al penal a fin que envíe el certificado de conducta del periodo transcurrido entre el 16/10/2023 y el 30/10/2023.

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 44 días (1 mes 14 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado en físico **47 meses 4 días**.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 89.5 días el 18 de diciembre de 2021, ii) 26 días el 6 de junio de 2022, i) 15 días el 16 de mayo de 2023, iv) 33 días el 25 de septiembre de 2023 y, v) 44 días reconocidos en el presente auto, que arrojan un total de **6 meses 27.5 días**.

4.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

4.1.- El condenado DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, a saber, 54 meses de prisión, si se tiene en cuenta el periodo físico purgado y las redenciones reconocidas.

4.2.- En consecuencia, se concederá la libertad por pena cumplida a partir de la fecha. Se les advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

4.3.-En punto de la pena accesoria el art 53 del C.P. establece

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta,



A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.4.-A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Como quiera que también se vigila la pena de otro sentenciado, a saber, Pedro Nicolas Camargo, quien se encuentra en libertad condicional, no se ordena la salida definitiva del expediente, hasta tanto culmine el periodo de prueba correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO, como redención de pena UN MES CATORCE DIAS (1 mes 14 dias) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO identificado con C.C. 1.098.652.309 a partir de la fecha.

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CFMS BUCARAMANGA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir de la fecha en favor de DIEGO ARMANDO MENDOZA MORENO identificado con C.C. 1.098.652.309, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

CUARTO: REQUERIR al CPMS BUCARAMANGA a fin que remita el certificado de conducta del periodo transcurrido entre el 16/10/2023 y el 30/10/2023.

QUINTO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva



SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulte de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

OCTAVO: Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida del despacho, no obstante, la misma no es definitiva dado que la vigilancia de la pena continua respecto de otro sentenciado.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre tres (3) de de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	REPARTO		RECIBIDO DE OTROS DESPACHOS	X
RADICADO	N.I. 39642 (CUI 11001600001920130367700)	EXPEDIENTE		FISICO	
				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO	JAVIER ENRIQUE CAPERA HERRERA	CEDULA		1064710753	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 29B #50ª - 17, MANZANA B, CASA 6, MIRADOR DE SAN JUAN DE GIRÓN				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida con relación al sentenciado JAVIER ENRIQUE CAPERA HERRERA, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria. Se advierte que la presente actuación fue asignada por reparto a este despacho el pasado 18 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de noviembre de 2013 el Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C, profirió sentencia condenatoria, imponiendo a JAVIER ENRIQUE CAPERA HERRERA pena de 35 meses y 8 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al ser hallado penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El juzgado de conocimiento le concedió el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un período de prueba de 3 años.

Como el sentenciado incumplió las obligaciones de prestar caución y suscribir la respectiva diligencia de compromiso, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, previo traslado del artículo 477 del CPP, le revocó el mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a través del auto No. 160 del 28 de enero de 2019, y ofició a las autoridades penitenciarias, para que una vez recobrara su libertad por cuenta de la causa de radicado 2022286000199220150001300, fuera puesto a disposición de este proceso. El penado fue puesto a disposición de esta causa el 2 de julio de 2021.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o



indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta de 35 meses 8 días de prisión (1058 días).
- ✓ Ha permanecido privado de la libertad por cuenta esta actuación desde el i) 20 de marzo de 2013 al 12 de noviembre de 2013 y desde el ii) 2 de julio de 2021 a la fecha.
- ✓ Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:
- ✓ 19 de abril de 2022: 20 días
- ✓ 16 de agosto de 2022: 3 meses 3 días
- ✓ Sumado el tiempo de privación física de la libertad con las redenciones de pena reconocidas, se advierte que el penado ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta, circunstancia por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada por el penado para acceder al beneficio de prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el sentenciado JAVIER ENRIQUE CAPERA HERRERA IDENTIFICADO CON C.C. No 1064710753, ha cumplido con la totalidad de la pena de 35 meses 8 días de prisión impuesta el 12 de noviembre de 2013, por el Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C, al ser hallado penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, por ende se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada por el penado para acceder al beneficio de prisión domiciliaria.

QUINTO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI 33285 (CUI 180943189001201000053)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
SENTENCIADO (A)	JOSE GUILLERMO CUELLAR INSUASTI		CEDULA	17.616.319		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena a favor de JOSE GUILLERMO CUELLAR INSUASTI identificado C.C. 17.616.319, privado de la libertad en CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- JOSE GUILLERMO CUELLAR INSUASTI, cumple una pena de 380 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 16 de diciembre de 2013, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, como autor del delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales. RAD. 180943189001201000053 NI 33285.

2.- El 21 de abril de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18859724	01/01/2023	16/02/2023	198	ESTUDIO	198	16.5
18859724	17/02/2023	31/03/2023	232	TRABAJO	232	14.5
TOTAL REDENCIÓN						31

- *Certificados de calificación de conducta:*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/08/2022 – 13/04/2023	BUENA

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 31 días (1 mes 1 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El ajusticiado está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de abril de 2019, por lo que a la fecha ha descontado en físico **54 meses 12 días**, aclarándose que al penado se le tiene pendiente por establecer una detención inicial.

4.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 13 meses 19.5 días el 8 de marzo de 2023 y, ii) 1 mes 1 día aquí reconocidos, arrojan un total de **14 meses 20.5 días**.

4.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **69 meses 2.5 días**.

5. OTRAS DETERMINACIONES

51.- En auto que avocó conocimiento este Despacho ordenó requerir a la Dirección General del INPEC a fin de determinar los periodos en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en el CPMS de Pitalito – Huila, CPMS Mocoa – Putumayo y CPMS Puerto Asís – Putumayo.

Por otra parte, según información obrante en el expediente se tiene que el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de marzo de 2014, no obstante, el 21 de marzo de 2017 el Juzgado Primero homólogo de Mocoa – Putumayo libró orden de captura N° 08 en contra del sentenciado pues no fue hallado físicamente ni en la Cárcel Municipal de Puerto Asís ni en el CPMS Mocoa, haciéndose efectiva su captura el 22 de abril de 2019.

A pesar de los múltiples requerimientos del Juzgado Quinto homologo de la ciudad – quien era el vigilante anteriormente – y de este Despacho no se ha recibido información alguna al respecto para aclarar la situación.

Por lo tanto, se reiteran con urgencia los requerimientos hechos en el auto que avoca conocimiento del 21 de abril de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno a JOSE GUILLERMO CUELLAR INSUASTI, como redención de pena UN MES UN DÍA (1 mes 1 día) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JOSE GUILLERMO CUELLAR INSUASTI ha cumplido una penalidad de SESENTA Y NUEVE MESES DOS PUNTO CINCO DÍAS (69 meses 2.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: Por ante el CSA, **DESE CUMPLIMIENTO DE MANERA URGENTE** a lo expuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE - NIEGA						
RADICADO	NI 18182 (CUI 68001.60.00.159.2020.04092.00)			EXPEDIENTE	FISICO		3
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS			CEDULA	1 007 669 155		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 007 669 155**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de este Juzgado de Ejecución de Penas, el 4 de agosto de 2022, fijó la pena que deberá descontar **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS** en **226 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena acumulada, por las siguientes sentencias:

1.- Sentencia proferida por el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de conocimiento de Bucaramanga**, en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 condenó a **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS**, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 6 de agosto de 2020.

2.- Sentencia emitida por el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento**, decisión proferida el 17 de agosto de 2021, condenando a **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS** a la pena de **208 MESES DE PRISIÓN** como responsable de la conducta **HOMICIDIO**. En sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 16 de junio de 2019



Su detención data del 6 de agosto de 2020, y lleva a la fecha privado de la libertad 38 MESES 27 DIAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2023EE0202859 y 2023EE0216409 del 18 de octubre de 2023 y 3 de noviembre de 2023 respectivamente¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del interno CACERES CARDENAS, que expidió el CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18918165	Abril 2023	Mayo 2023		210			17.5	
TOTAL							17.5	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						18 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio a 18 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -1 mes 27 días- arroja un total redimido de 2 MES 15 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresados al Juzgado el 2 y 3 noviembre de 2023.



No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18918165	1 junio 2023	30 junio 2023	16			DEFICIENTE		
18995708	Julio 2023	Septiembre 2023	0			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **EJEMPLAR**, la calificación de la actividad realizada fue **DEFICIENTE** lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de las actividades realizadas por CACERES CARDENAS, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 41 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS,** una redención de pena por estudio de **18 DÍAS DE PRISIÓN;** por los meses

² **ARTICULO 101 CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

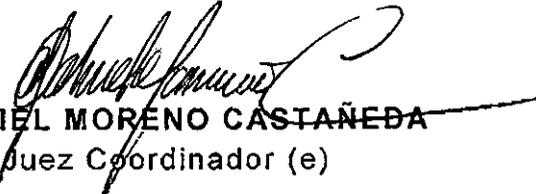


a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **2 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.**✓

SEGUNDO. - DECLARAR que **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS**, ha cumplido una penalidad de **41 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL MORENO CASTAÑEDA
Juez Coordinador (e)

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - NIEGA						
RADICADO	NI 18182 (CUI 68001.60.00.159.2020.04092.00)			EXPEDIENTE	FISICO		3
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS			CEDULA	1 007 669 155		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 007 669 155

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de este Juzgado de Ejecución de Penas, el 4 de agosto de 2022, fijó la pena que deberá descontar **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS** en **226 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena acumulada, por las siguientes sentencias:

1.- Sentencia proferida por el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de conocimiento de Bucaramanga**, en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 condenó a **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS**, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional



de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 6 de agosto de 2020.

2.- Sentencia emitida por el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento**, decisión proferida el 17 de agosto de 2021, condenando a JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS a la pena de **208 MESES DE PRISIÓN** como responsable de la conducta **HOMICIDIO**. En sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 16 de junio de 2019

Su detención data del 6 de agosto de 2020, y lleva a la fecha privado de la libertad **38 MESES 27 DIAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el **CPMS ERE BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, CACERES CARDENAS allega memorial encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que en la actualidad, superó el término correspondiente a la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado JHON BAYRON CACERES CARDENAS, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que JHON BAYRON CACERES CARDENAS, se encuentra detenido desde el 6 de agosto de 2020; para una privación de la libertad de 38 meses 27 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas -2 meses 15 días- nos da un total de penalidad cumplida de **41 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se advierte que a la fecha no ha descontado la totalidad de la pena acumulada de **226 MESES DE PRISION** que le impuso este Despacho



Judicial en virtud de la acumulación jurídica realizada en auto de fecha 4 de agosto de 2022.

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente CACERES CARDENAS deberá continuar cumpliendo la pena intramuros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

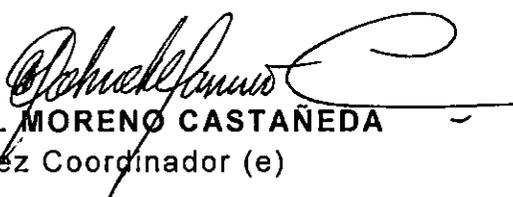
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que JHON BAYRON CACERES CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.669.155 cumplió una penalidad de **41 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JHON BAYRON CACERES CARDENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL MORENO CASTAÑEDA
Juez Coordinador (e)

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE - NIEGA				
RADICADO	NI 36394 (CUI 68276.60.00.140.2018.00078.00)	EXPEDIENTE	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NICOLAS MONTOYA RAMIREZ	CEDULA	1 098 795 148		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 795 148**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 9 de diciembre de 2019, condenó a **NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ**, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 3 de agosto de 2020, se le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de **6 MESES 13 DÍAS**. Suscribiendo diligencia de compromiso y recobró la libertad el 3 de agosto de 2020.

No obstante, este beneficio le fue revocado el 31 de enero de 2022, por este Despacho Judicial, al advertir que el liberado cometió nuevamente un delito, específicamente el de hurto calificado en grado de tentativa, por



el que se le condenó el 16 de febrero de 2021, a la pena de 15 meses de prisión, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2020, radicado 2020-04674. Se ordenó entonces, ejecutar en establecimiento carcelario la pena insoluta de 6 meses 13 días de prisión, y se ordenó su captura, la que se materializó el 16 de mayo de 2023.

Así las cosas, la detención de esta persona para el cumplimiento de la pena insoluta de 6 meses 13 días, data desde el 16 de mayo de 2023, y lleva a la fecha en privación de la libertad 5 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0215085 del 2 de noviembre de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de MONTOYA RAMÍREZ, expedidas por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, no se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19006680	1 septiembre 2023	30 septiembre 2023		108 /			9	
19025840	1 octubre 2023 ✓	30 octubre 2023 ✓		144 /			12 /	
TOTAL							21	

¹ Ingresados al Despacho el 3 de noviembre de 2023.



<u>TOTAL REDIMIDO</u>	21 días ✓
-----------------------	-----------

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 21 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención reconocida por este asunto

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19006680	Julio 2023	Agosto 2023		0			DEFICIENTE,	
TOTAL							DEFICIENTÉ	
TOTAL						DEFICIENTE		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de BUENA, la calificación de la actividad realizada fue DEFICIENTE lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de las actividades realizadas por MONTOYA RAMIREZ, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

² ARTICULO 101 CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del Interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 6 MESES, 9 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a NICOLAS MONTOYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.795.148 de Bucaramanga, una redención de pena por estudio de **21 DÍAS DE PRISIÓN**, siendo la primera redención reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que NICOLAS MONTOYA RAMIREZ ha cumplido una penalidad de **6 MESES, 9 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL MORENO CASTAÑEDA
Juez Coordinador (e)

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE						
RADICADO	NI 36394 (CUI 68276.60.00.140.2018.00078.00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NICOLAS MONTOYA RAMIREZ			CEDULA	1 098 795 148		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver de libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 795 148**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 9 de diciembre de 2019, condenó a **NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ**, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 3 de agosto de 2020, se le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de **6 MESES 13 DÍAS**. Suscribiendo diligencia de compromiso y recobró la libertad el 3 de agosto de 2020.



No obstante, este beneficio le fue revocado el 31 de enero de 2022, por este Despacho Judicial, al advertir que el liberado cometió nuevamente un delito, específicamente el de hurto calificado en grado de tentativa, por el que se le condenó el 16 de febrero de 2021, a la pena de 15 meses de prisión, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2020, radicado 2020-04674. Se ordenó entonces, ejecutar en establecimiento carcelario la pena insoluta de 6 meses 13 días de prisión, y se ordenó su captura, la que se materializó el 16 de mayo de 2023.

Así las cosas, la detención de esta persona para el cumplimiento de la pena insoluta de 6 meses 13 días, data desde el 16 de mayo de 2023, y lleva a la fecha en privación de la libertad 5 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado NICOLAS MONTOYA RAMIREZ, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de NICOLAS MONTOYA RAMIREZ, data del 16 de mayo de 2023, por lo que suma privación física de la libertad de 5 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, que sumada a las redenciones de pena que le han sido reconocidas -21 días- se tiene un total de cumplimiento de la pena de 6 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 7 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.



Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de NICOLAS MONTOYA RAMIREZ, frente al proceso NI 36394 (Radicado 68276.60.00.140.2018.00078.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **NICOLAS MONTOYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 098 795 148**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **6 MESES, 9 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **NICOLAS MONTOYA RAMIREZ**, la que se hará efectiva a partir del 7 de noviembre de 2023.

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **NICOLAS MONTOYA RAMIREZ**, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

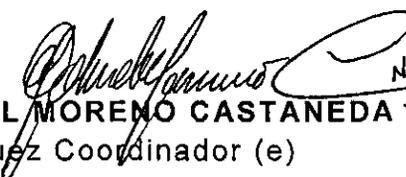
QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de **NICOLAS MONTOYA RAMIREZ**, frente al proceso 36394 (Radicado 68276.60.00.140.2018.00078.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GABRIEL MORENO CASTANEDA - NI-3639A.
- L.P.C.
Juez Coordinador (e)

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 195

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO NICOLAS MONTOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1 098 795 148.

NI 36394 (Radicado 68276.60.00.140.2018.00078.00)

EXPEDIENTE FISICO

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONCEDERON	FISCALIA 10 LOCAL Y FISCALIA QUINTA LOCAL DE FLORIDABLANCA	2018 00078- -
	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO DE FLORIDABLANCA - -	
	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE MIXTAS DE FLORIDABLANCA	2018 00078- -

JUZGADO: **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA**

FECHA SENTENCIA: **9 DE DICIEMBRE DE 2019**

DELITO: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

PENA: **36 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
LIBERTAD				


GABRIEL MORENO CASTAÑEDA
Juez Coordinador (e)

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA SUBROGADO
NOMBRE	PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.31.07.001.2016.00109.00 1 CDNO
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.191.632.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de noviembre de 2016, condenó a PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA, a la pena de **38 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1550 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable a título de dolo del delito de concierto para delinquir agravado. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 19 meses prescindiendo del pago de caución, requisitos que fueron suscritos el 2 de mayo de 2018¹.

Esta oficina judicial, indagó sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización quienes manifestaron en oficio del 9 de marzo de 2022² el cumplimiento de los requisitos pero dejando de presente que el señor PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA se encontraba en ese momento recluso en el CPMS San Vicente de Chucurí, situación por la cual se solicitó a la Subdirección de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización informará si resultaba viable extinguir la presente condena, en oficio 22-010172 / IDM 112000 la Agencia para la Reincorporación y la Normalización conceptúo en el sentido que el señor PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA no cumplía con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 en razón a que se encuentra condenado por

¹ Folio 45

² Folio 58



la comisión del delito de inasistencia alimentaria por hechos ocurridos desde el mes de noviembre de 2011, con posterioridad a la fecha de su desmovilización que data del año 2006.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Así se tiene que el señor PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA fue condenado el 25 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga sentencia en la cual se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, imponiendo un período de prueba de 19 meses, sin embargo este Despacho tuvo conocimiento a través de oficio del 9 de marzo de 2022 remitido por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización que el señor PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA se encontraba recluido en el CPMS San Vicente de Chucurí.

Fecha	Anotación
25 de noviembre de 2016	Se profirió fallo condenado en contra de PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA por el delito de concierto para delinquir agravado donde se concedió a la pena de 38 meses de prisión, multa de 1550 SMLLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena. (Inicia conteo de término de prescripción)
13 de febrero de 2018	Se avocó conocimiento del proceso por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se citó al condenado a suscripción de diligencia de compromiso.
2 de mayo de 2018	Se suscribió diligencia de compromiso en la cual se le pusieron de presente las obligaciones adquiridas por parte del condenado. (Interrupción del término de prescripción por aplicación de subrogado penal)
2 de diciembre de 2018	Se cumplió el período de prueba estipulado de 19 meses, cuando se



10 de julio de 2023
23 agosto de 2023

habérsele concedido dicho beneficio, orden de libertad No. 113 del 22 de junio de 2023. **(Inicia conteo de término de prescripción)**

Se corrió traslado al abogado defensor del señor PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA para presentar por escrito las explicaciones y/o pruebas.

Se resuelve sobre revocatoria de subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Lo anterior con el fin de llevar el conteo de término de prescripción de los que se advierte que no se encuentra prescrita la pena toda vez que no ha trascurrido más de 5 años desde que se profirió la sentencia, pues el término se interrumpió en el momento en que se suscribió la diligencia de compromiso, reanudándose cuando se terminó el período de prueba y volviéndose a interrumpir cuando fue capturado.

También sobre el tema de la prescripción, vale la pena traer a colación que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP 1980 de 2020 indica:

"Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido."

En aras de valorar la aplicación de la revocatoria del subrogado otorgado para el caso presente es importante tener en cuenta lo que establece el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 sobre el respecto:

"ARTÍCULO 7o. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y MEDIDAS DE REPARACIÓN. La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.
2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.



3. *Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

5. *Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.*

Mediante auto de sustanciación a la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será notificada a los mismos."

Normativa que debe ser estudiado en concordancia con el artículo 9 ibidem.:

"ARTÍCULO 9o. En cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6o y 7o de la presente ley, según el caso, la autoridad judicial competente de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado.

La aplicación de los subrogados y demás beneficios de justicia transicional previstos en esta ley para desmovilizados, se aplicarán de forma preferente a lo dispuesto en otras normas, sin atender al máximo de la pena que cabría imponer."

Así se tiene que en oficio 22-010172 / IDM 112000 la Agencia para la Reincorporación y la Normalización indicó que el señor PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA no cumplía con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 para que se pueda otorgar la extinción de la pena por el presente asunto a la par que solicitó a este Despacho judicial la revocatoria del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia, y el envió a esa entidad de dicha decisión.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se librára la correspondiente orden de captura.

Se le informará que la defensoría pública que se le designó es el Dr. JUAN CARLOS MENDOZA LOPEZ para que lo represente en este asunto y trámite; quien se localiza en el teléfono 3114652477 y correo electrónico institucional: juamendoza@defensoria.edu.co.





Así mismo se enviará copia de éste proveído a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, para lo de su cargo, conforme a lo solicitado en el oficio 22-010172 / IDM 112000, del 9 de mayo de 2022

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 25 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a **PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.191.632**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 38 MESES DE PRISIÓN que se impuso en el citado fallo por el delito de lesiones personales dolosas.

SEGUNDO. - ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente orden de captura a **PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA**, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.

CUARTO. – INFORMAR a PEDRO JOSE RAMIREZ GARNICA que la defensoría pública le designó al Dr. LUIS ALBERTO JIMENEZ para que lo represente en este asunto y trámite; quien se localiza en el teléfono 3164708409 y correo electrónico institucional: Luijimnez@defensoria.edu.co

QUINTO. ENVIAR copia de éste proveído a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, correo electrónico correspondencia@reincorporacion.gov.co para lo de su cargo, según lo expresado en la parte motiva.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

382

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ANGELINA SANCHEZ ESPARZA domiciliada en la carrera 16 A No 6-05 barrio Comuneros de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 232 meses de prisión y multa de 3467 smlmv impuesta a ANGELINA SANCHEZ ESPARZA en sentencia de condena emitida el 11 de enero de 2007, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), por el delito de secuestro extorsivo agravado, sentencia confirmada el 18 de mayo de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 14 de mayo de 2014, se decretó libertad condicional de la aludida sentenciada ANGELINA SANCHEZ ESPARZA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 90 meses 20.5 días; la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2014.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despachó no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 232 meses de prisión, impuesta a ANGELINA SANCHEZ ESPARZA, identificada con la cédula 52.127.817, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), por el delito de secuestro extorsivo agravado, sentencia confirmada el 18 de mayo de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga., por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINTA CALA MORENO
Juez

yenny



NI 35651 (Rad. 68001.60.00.159.2020.05346.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA SUBROGADO
NOMBRE	JAIME MAURICIO MALAVER AVILA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2020.05346.00 1 CDNO
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **JAIME MAURICIO MALAVER AVILA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91.156.186**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de abril de 2021, condenó a JAIME MAURICIO MALAVER AVILA, a la pena de **16 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por la suma de \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido estos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 23 de agosto de 2022, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia; no obstante, se le citó a la dirección que registró en el expediente; así mismo se le comunicó la decisión al defensor público, corriéndoles los traslados de ley correspondientes, sin que hiciera ningún pronunciamiento al respecto.



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante, se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo sin que fuera posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 23 de agosto de 2022.

En esas condiciones, al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y



sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso y pagar la caución.

por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se librará la correspondiente orden de captura.

Se le informará que la defensoría pública que se le designó es el Dr. PEDRO PABLO CONTRERAS, para que lo represente en este asunto y trámite; quien se localiza en el teléfono 3005660486 y correo electrónico institucional: pcontreras@defensoria.edu.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 13 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a **JAIME MAURICIO MALAVER AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.156.186**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 16 MESES DE PRISIÓN que se impuso en el citado fallo por el delito de lesiones personales dolosas.

SEGUNDO. - ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente orden de captura a JAIME MAURICIO MALAVER AVILA, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.



CUARTO. – INFORMAR a JAIME MAURICIO MALAVER AVILA que la defensoría pública le designó al Dr. PEDRO PABLO CONTRERAS, para que lo represente en este asunto y trámite; quien se localiza en el teléfono 3005660486 y correo electrónico institucional: pcontreras@defensoria.edu.co.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JOHAN ENRIQUE DE LA HOZ CARPIO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 9 de enero de 2013, por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JOHAN ENRIQUE DE LA HOZ CARPIO fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

JORGE ENRIQUE DE LA HOZ CARPIO condenado a pena de 32 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 9 de enero de 2013 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 9 de enero de 2013, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JOHAN ENRIQUE DE LA HOZ CARPIO identificado con cedula de ciudadanía No 72.236.518 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a CLAUDIO ANDRES MENDOZA GARCIA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 6 de junio de 2018, por el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, CLAUDIO ANDRES MENDOZA GARCIA fue condenado a pena de 38 meses de prisión, multa de 1.450 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito concierto para delinquir agravado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la ley 1424 de 2010 y decreto reglamentario 2601 de 2011 previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

CLAUDIO ANDRES MENDOZA GARCIA condenado a pena de 38 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 13 de julio de 2018-fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 13 de julio de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 38 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a CLAUDIO ANDRES MENDOZA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 5.415.813 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de concierto para delinquir agravado de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000; comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a CRISTO HUMBERTO CAMARGO ACEVEDO domiciliado en la carrera 16 No 24-50 Bucaramanga (S), teléfono 3107678541.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 10 meses de prisión y multa de 1 smlmv y 1 año de prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas impuesta a CRISTO HUMBERTO CAMARGO ACEVEDO en sentencia de condena emitida el 27 de mayo de 2009, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de lesiones personales culposas agravadas, sentencia confirmada el 13 de julio de 2009 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a 1 smlmv o su equivalente en póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado presto póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2010.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Para el pago de perjuicios queda la vía civil.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 10 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 1 años de prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas, impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a CRISTO HUMBERTO CAMARGO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 5.420.238, por el delito de lesiones personales culposas sentencia el 13 de julio de 2009 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y la privación del derecho de conducir vehículo automotor y motocicletas por el término de UN (01) AÑO, conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

84

TERCERO: Para el pago de perjuicios queda la vía civil.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JHON EDWIN NIEVES RAMIREZ domiciliado en la transversal 49 No 62 A -32 barrio Boston Barrancabermeja (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 12 meses de prisión impuesta a JHON EDWIN NIEVES RAMIREZ en sentencia de condena emitida el 21 de mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de hurto calificado y agravado.

En interlocutorio del 23 de abril de 2019, se decretó la libertad condicional del aludido sentenciado previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 3 meses 25 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 12 meses de prisión, impuesta a JHON EDWIN NIEVES RAMIREZ, identificado con la cédula No. 1.095.799.528, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga 30 de marzo de 2017, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a IVAN DARIO RINCON correo electrónico ivandariorincon81@hotmail.com, teléfono 3133229377 – 3124810863.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 26.66 smlmv y 48 meses de prohibición de conducir vehículos automotores impuesta a IVAN DARIO RINCON por la Sala Penal del Tribunal de Bucaramanga (S) al revocar sentencia absolutoria del 27 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio culposo.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 29 de enero de 2021.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En caso de existir conder a en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 48 meses de prohibición de conducir vehículos automotores, impuesta a IVAN DARIO RINCON identificado con cedula de ciudadanía No 91.467.794 por el la Sala Penal del Tribunal de Bucaramanga (S) al revocar sentencia absolutoria del 27 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio culposo.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y la privación del derecho de conducir vehículo automotor y motocicletas por el término de cuarenta y ocho (48) MESES, conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

QUINTO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

SEXTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEPTIMO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ARIEL ANTONIO SILVA MORENO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 13 de julio de 2016, por el juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ARIEL ANTONIO SILVA MORENO fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 1 smlmv del año 2012 y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$200.000 pesos; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

ARIEL ANTONIO SILVA MORENO condenado a pena de 32 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 13 de julio de 2016 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 13 de julio de 2016, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a ARIEL ANTONIO SILVA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 13.511.771 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y pena cumplida					
RADICADO	NI 20064 (CUI 680016000159201303450)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA		CEDULA	1.102.361.483		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena, pena cumplida y extinción de la pena a favor de CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA identificado C.C. 1.102.361.483, privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA, cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 10 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria. RAD. 680016000159201603450 NI 20064.

2.- Mediante auto del 2 de marzo de 2020 el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria y ordenó que continuara cumpliendo la pena de forma intramural.

3.- El 30 de junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

4. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes computos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19012913	01/07/2023	30/09/2023	450	ESTUDIO	450	37.5
19025849	01/10/2023	30/10/2023	144	ESTUDIO	144	12
TOTAL REDENCIÓN						49.5



Certificados de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/05/2023 – 30/10/2023	BUENA/EJEMPLAR

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 49,5 días (1 mes 19.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 12 de marzo de 2016 al 15 de diciembre de 2017 – fecha en la que fue capturado por otro proceso –, equivalente a **21 meses 3 días**, posteriormente, fue dejado a disposición de este proceso el 10 de julio de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2020, es decir, **14 meses 8 días**, finalmente, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria fue capturado el 24 de agosto de 2022; por lo que a la fecha ha descontado en físico **14 meses 9 días**, así que en total ha descontado **49 meses 20 días**.

4.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 20.5 días el 28 de marzo de 2023, ii) 1 mes 1.5 días el 18 de mayo de 2023, iii) 1 mes 3 días el 22 de agosto de 2023 y, iv) 1 mes 19.5 días aquí reconocidos, arrojan un total de **4 meses 14.5 días**.

5. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

5.1.- El condenado CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

5.2.- En consecuencia, se concederá la libertad por pena cumplida a partir de la fecha. Se les advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

5.3.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.



enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5.4.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP 15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno al CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA, como redención de pena UN MES DIECINUEVE PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 19.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA identificado con C.C. 1.102.361.483 a partir de la fecha.

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir de la fecha en favor de CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA identificado con C.C. 1.102.361.483, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

CUARTO: DECLARAR extinguida la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.



SEPTIMO: Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la seguridad pública para efectos de estadística.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

032

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a GUILLERMO TORRES GARCIA domiciliado en la carrera 5AN No 39N barrio bolivariano de la ciudad de Cali (V) teléfono 3205361434.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 128 meses de prisión y multa de 1334 smlmv impuesta a GUILLERMO TORRES GARCIA en sentencia de condena emitida el 25 de septiembre de 2014, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 7 de febrero de 2019, se decretó libertad condicional del aludido sentenciado GUILLERMO TORRES GARCIA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 50 meses 28.5 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de febrero de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 128 meses de prisión, impuesta a GUILLERMO TORRES GARCIA, identificado con la cédula 94.404.915 en sentencia de condena emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado., por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a GLADYS FLOREZ MORA domiciliada en la carrera 94C No 1B-47 barrio Meléndez Cali.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 128 meses de prisión y multa de 1334 smlmv impuesta a GLADYS FLOREZ MORA en sentencia de condena emitida el 25 de septiembre de 2014, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 25 de octubre de 2018, se decretó libertad condicional de la aludida sentenciada GLADYS FLOREZ MORA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 48 meses 21 días; la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 31 de octubre de 2018.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 128 meses de prisión, impuesta a GLADYS FLOREZ MORA, identificada con la cédula 30.354.459 en sentencia de condena emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado., por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

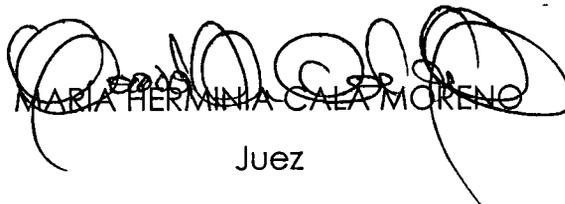
CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	NI 37025 CUI 68001-6000-159-2022-02858-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	MARLON HERRERA MARTÍNEZ	CEDULA	13.718.215	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	1826 DE 2017 X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor del sentenciado MARLON HERRERA MARTÍNEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARLON HERRERA MARTÍNEZ la pena de 13 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado. Al sentenciado le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de julio de 2023 y cuenta con una detención anterior desde el 22 de marzo de 2022 al 27 de diciembre de 2022, actualmente bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado MARLON HERRERA MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 17 de julio de 2023 y registra una detención anterior del 22 de marzo de 2022 al 27 de diciembre de 2022, lo que arroja un total de pena cumplida de **12 meses y 22 días** de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de **13 meses y 15 días de prisión** que le fue impuesta, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión en afirmar que el condenado MARLON HERRERA MARTÍNEZ ha cumplido la condena al sumar el tiempo físico de privación de la libertad, comoquiera que no tiene certificados de cómputo para estudio de redención de pena, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado MARLON HERRERA MARTÍNEZ lleva ejecutada una pena de 12 meses y 22 días de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor del sentenciado MARLON HERRERA MARTÍNEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

Trans C.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Recurso de reposición						
RADICADO	NI 37524 (CUI 68001610606320200000600)		EXPEDIENTE		FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JHERSY CAROLINA PEREZ DUARTE		CEDULA		1.102.356.086		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Salud Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la sentenciada JHERSY CAROLINA PEREZ DUARTE identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.102'356.086, quien se encuentra privada de la libertad en el RM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JHERSY CAROLINA PEREZ DUARTE fue condenada el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 01 SMLMV, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negaron los subrogados penales. CUI 68001610606320200000600 NI. 37524.

2.-El 21 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028¹ del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156² del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1.- En decisión del 21 de septiembre de 2023 el despacho resolvió negar a la sentenciada la solicitud de libertad condicional deprecada, pues si bien satisfacía el aspecto objetivo requerido para el reconocimiento de la gracia, lo cierto es que, no sucedía lo mismo frente al subjetivo porque su comportamiento fue calificado como REGULAR por espacio de 6 meses, desde el 13/04/2022 al 12/10/2022 según actas N° 420-20220004 y 420-0011 y, su privación de la libertad data desde

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

el 15 de febrero de esa misma anualidad, lo que resultó ser muy dicente respecto de su proceso de resocialización al interior del penal, pues a pesar de adelantar labores de redención, su inadecuado comportamiento en el poco tiempo que llevaba privada de la libertad no fue el adecuado. No obstante, se advirtió que ello no implicaba que con posterioridad las resultas del proceso de resocialización arrojaran una decisión diversa.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la sentenciada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, sus argumentos fueron básicamente los siguientes:

3.2.1.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, debe tenerse en cuenta la resolución N°000460 del 31 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS DE MUJERES DE BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada. Además, de la referencia que se realiza respecto a que no presenta sanción disciplinaria alguna.

3.2.2.- En razón a lo anterior, es claro que no existe ningún problema en otorgarle la libertad a su cliente dado que el Consejo de disciplina del penal lo avala.

3.2.3.- Refiere que la negativa en conceder la libertad condicional es “particular” del juzgado y por demás muy personal, no el subjetivo que refiere la norma, porque se utiliza el pasado de su asistida para justificar la negativa.

3.2.4.- Aduce que no comparte la decisión “imaginada” por quien la proyectó y después el juez “firmó”, porque no se valoró el concepto emitido por el Consejo de disciplina del penal, como ente que determina el comportamiento de cada reclusa, en el que se establece que su comportamiento llevaba un amplio periodo en el grado de calificación de BUENO, siendo este el elemento de juicio principal de la valoración. Por lo anterior, rechaza el sarcasmo de la providencia, el que aduce se encuentra en la frase “por el momento, o que ello implique las resultas del proceso de resocialización posterior puedan arrojar una decisión diversa”.

3.2.5.- Adujo que era deber del funcionario judicial motivar las decisiones con razones fácticas y jurídicas, pues de no hacerlo trasgrede el debido proceso.

3.2.6.- Refiere que tener privada de la libertad a su asistida por “necedad” de una interpretación no ajustada en derecho, es desconocer que ella se ha desempeñado en programas de trabajo y estudio, que apuntan a afirmar que su comportamiento mientras ha purgado su sanción, ha sido ejemplar.

3.2.7.- Luego indica que, cuando se hace alusión al monto de la pena 2 años 9 meses, se da a entender que, ese quantum lo valora de forma negativa para negar la libertad, desconociendo los criterios constitucionales que se dan en los preacuerdos con la Fiscalía, con la aprobación del juez de conocimiento, pues termina “trasladando ese tiempo de pena como una valoración de la gravedad de la conducta” lo que resulta inconstitucional.

3.2.8.- Señala que la libertad condicional no puede negarse por la gravedad de la conducta lo cual infiere que sucede en el caso concreto, porque se cita la pena impuesta; además, señala que las personas que ingresan a un establecimiento carcelario “tal vez” lo hacen con una conducta regular, pero ello después varía.

3.2.9.- Finalmente, indicó que se desconoce el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta Corporación y citó algunos radicados. Luego refirió que todos los internos entran al reclusorio con una conducta “tal vez” regular y a medida que pasa el tiempo esta va teniendo un tratamiento progresivo con las actividades que realice o trabajos que ejercite. Por todo lo anterior, refiere que debe concederse la libertad condicional a su cliente y, en caso contrario, se acceda al recurso de apelación presentado.

3.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son “erradas, confusas o desacertadas”, como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más...”³

3.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 21 de septiembre de 2023, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación de forma subsidiaria, las razones son las siguientes:

³ Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

3.4.1.- El artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, refiere que el instituto jurídico de la libertad condicional se reconocerá; previa valoración de la gravedad de la conducta punible y la satisfacción de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁴

3.4.3.- A fin de centrar el objeto de la discusión que se propone por vía de recurso – reposición y, en subsidio, apelación – debe dejarse por sentado que, en efecto, respecto de los requisitos para la concesión de la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del CP – modificado por artículo 30 de la ley 1709 de 2014 –, el despacho coincide en que la ajusticiada superaba para la fecha del auto en comento lo concerniente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, como quiera que purga una pena de 32 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 19 meses 6 días, quantum ya superado, dado que, en tiempo físico y redenciones, había descontado para el 21 de septiembre de 2023, la totalidad de 19 meses 8 días.

⁴ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

3.4.2. La piedra angular de discordia, se centra en otro de los requisitos exigidos, a saber, el desempeño en el tratamiento penitenciario de la interna. La razón principal se circunscribe a que, a pesar que obraba dentro del expediente la Resolución N°000460 del 31 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS DE MUJERES DE BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional de la sentenciada; también se avizoró de igual forma, la certificación de conducta de la interna en la que se advertía que durante el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2022 y el 12 de octubre de 2022⁵, la misma se calificó como REGULAR.

3.4.3.- El problema jurídico a resolver orbita entonces, en el siguiente interrogante ¿El juez de ejecución de penas puede apartarse de la calificación favorable para el reconocimiento de la libertad condicional expedida por la Dirección del Penal?

La respuesta al problema jurídico resulta afirmativa, no es camisa de fuerza el concepto de la dirección del Penal – favorable o desfavorable - en el reconocimiento de la libertad condicional, sino uno de los elementos a valorar para determinar el adecuado comportamiento del interno al interior del penal, siendo este último aspecto el que debe estudiarse en su integridad.

3.4.3.1.- Sin lugar a dudas, desde la jurisprudencia se ha enviado un mensaje claro y, es el siguiente: “...el análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado...”⁶. No obstante, ese comportamiento no se circunscribe exclusivamente a los periodos que son calificados en grado de ejemplar y bueno, sino al comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su extensión, al punto que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.4.3.2.- En el mismo sentido, de antaño la H. Corte Constitucional discurrió que: “...[e]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...”⁷, así mismo, lo reiteró con posterioridad al indicar que es deber del juez de ejecución de penas “...establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...”⁸, misma decisión en la que se refirió que el tratamiento penitenciario también se debe encaminar a “...que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el

⁵ Corrección

⁶ Auto del 27 de julio de 2022, Rad. AP3348-2022

⁷ Sentencia C-194 de 2005

⁸ Sentencia C-757 de 2014

comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción...”⁹, lo anterior con el fin de asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario.

3.4.3.3.- Como puede verse, no es el concepto favorable de la dirección del penal lo que determina el reconocimiento del requisito subjetivo referido, no existe tal tarifa legal; es el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, no parcializado ni conveniente, sino en su totalidad, el aspecto que debe analizarse.

3.5.- En consecuencia de lo anterior, para el caso concreto tenemos que la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de febrero de 2022 por lo que para el 21 de septiembre de 2023 llevaba privada de la libertad 19 meses 5 días, de los cuales su comportamiento fue calificado como REGULAR por espacio de 6 meses, desde el 13/04/2022 al 12/10/2022 según actas N° 420-20220004 y 420-0011, es decir, la tercera parte de la pena que ha cumplido en físico.

3.6.- En ese orden de ideas, el despacho consideró que para el momento en que se resolvió la solicitud de la libertad condicional, el tratamiento penitenciario – muy a pesar del concepto favorable del penal – era insuficiente para reintegrar a la ajusticiada a la libertad, pues si bien el mismo era progresivo y con posterioridad fue calificada su conducta como buena, lo cierto era que en un periodo correspondiente a la tercera parte de la pena física purgada su comportamiento fue calificado como regular, circunstancia suficiente para que en pretérita oportunidad se despachara de forma desfavorable su solicitud de libertad condicional.

3.7.- Respecto a los demás aspectos sobre los cuales versa el recurso de presentando debe señalar el despacho lo siguiente:

3.7.1.- En cuanto a que el aspecto que valoró el despacho para negar la libertad condicional deprecada, es “particular y personal”, debe decirse que contrario a lo que expone la defensa, se valoró un requisito legal y jurisprudencialmente establecido, como lo es, el comportamiento intramural de la sentenciada, que fue regular por un periodo de 6 meses, de los 19 meses 5 días que llevaba privada de la libertad – en físico - para el momento de la decisión. Que la defensa no comparta la tesis del despacho, es muy distinto a que el argumento utilizado pueda categorizarse como lo hizo.

3.7.2.- En lo que se refiere a que la decisión es “imaginaria” de quien la proyectó, que el juez la “firmó” y que es una “necedad” tener privada de la libertad a la ajusticiada, en criterio respetuoso del despacho se considera que la afirmación escapa de lo que puede entenderse como un

⁹ Ibidem

reproche fáctico, jurídico o probatorio que pueda dar lugar a la variación de la decisión, por el contrario, emerge como una falta de respeto a la autoridad que represento como dignatario del despacho, por lo tanto dejo en manos de la segunda instancia su valoración.

3.7.3.- En cuanto a la falta de motivación de la decisión, contrario a lo advertido por el recurrente se considera que la decisión se motivó conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales que rigen la materia, el hecho que no los comparta da lugar a la interposición de los recursos y, en efecto, los mismos son objeto de estudio, no obstante, ya la segunda instancia tendrá la oportunidad de referirse a los mismos.

3.7.4.- En lo que alude la defensa respecto a la mención que realizó el despacho del monto de la pena que se expone en el auto, respetuosamente se considera que se trata de una suposición y, no de un argumento serio que respalde la decisión que se reprocha errónea. Lo que se quería hacer ver, tal como se explicó en la presente decisión es que, del tiempo en el que se restringió en físico la libertad - incluso de la pena que se impuso -, el comportamiento de la sentenciada aproximadamente el porcentaje correspondiente a la tercera parte, ha sido calificado como REGULAR, por lo que no se considera que se hayan cumplido los factores de resocialización necesarios para que regrese al seno de la comunidad.

3.7.5.- En lo que concierne a que, se negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta, nada tiene que contrariarse a dicha afirmación que carece de respaldo, pues en la decisión puede leerse con meridiana claridad que, de un lado, i) ni siquiera se adelantó dicho estudio y, ii) de otro, es claro que fue el componente del comportamiento al interior del penal lo que determinó la negativa en el reconocimiento de libertad condicional.

3.7.6.- En lo referente al argumento consistente en que “los reclusos tal vez ingresan al penal con regular comportamiento, considero respetuosamente que se trata de una apreciación sin respaldo probatorio alguno, menos legal o jurisprudencial; pero si sería bueno recordar que, en el caso concreto, la sentenciada ingresó al penal el 15 de febrero de 2022 y, el periodo que le aparece calificado como regular es el correspondiente a los meses de abril a octubre de esa misma anualidad, por lo que lo dicho por el recurrente no se ajusta a los elementos de juicios obrantes dentro del proceso, se trata de otra suposición.

3.7.7.- Por último, en cuanto a que se desconoce el fin resocializador de la pena y el principio de progresividad de la misma al no concederse la libertad condicional, considera el despacho que lo que ha tratado de explicarse es todo lo contrario, es decir, que la ajusticiada puede acceder al beneficio siempre que su comportamiento siga siendo calificado en grado de ejemplar o bueno, sin embargo, no se ha presentado nueva solicitud sobre el particular, para determinar si en la actualidad existe un pronóstico positivo de rehabilitación.

3.8.- Así las cosas, discutida a fondo la problemática planteada el despacho como lo anunció desde el principio, mantendrá la decisión asumida y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación subsidiariamente presentado, en efecto devolutivo, a fin que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga resuelva en mejor criterio lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho negó a la sentenciada JHERSY CAROLINA PEREZ DUARTE la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 21 de septiembre de 2023 por medio del cual el despacho negó a la sentenciada JHERSY CAROLINA PEREZ DUARTE la libertad condicional. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, por ser el despacho competente para resolver la alzada.

TERCERO: REMITIR a través del **CSA** al defensor de la sentenciada copia del correo electrónico que se envió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga con el expediente digital para resolver el recurso interpuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ